

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS PUBLICADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 76/96-02

Dictada el 11 de septiembre de 1996.

Pob.: "LIC. JAVIER ROJO GÓMEZ"

Mpio.: Tijuana

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ AYALA TALAMANTES, representante común de los actores en el juicio agrario 195/93 y por versar la sentencia impugnada sobre la nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Es fundado el segundo agravio esgrimido por la parte recurrente. En consecuencia, se revoca la sentencia de nueve de enero de mil novecientos noventa y seis, dictada en el juicio agrario 195/93 y su acumulado 191/94 por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, para los efectos descritos en la parte final del considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. Devuélvase los autos originales con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario de origen, debiéndose publicar este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 120/95-02

Dictada el 9 de abril de 1997.

Pob.: "RANCHO DE LOS MONOS"

Mpio.: Tecate

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN MANUEL AMAYA SOBERANES, como representante común de JUAN MANUEL AMAYA CARRERA, JUAN WALBERT AMAYA SOBERANES, CARLOS ALBERTO AMAYA SOBERANES, BLANCA ALICIA SOBERANES GARCÍA Y ABELINA ALICIA AMAYA SOBERANES, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 2, el tres de abril de mil novecientos noventa y cinco.

SEGUNDO. Son parcialmente fundados los agravios hechos valer en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario 163/93.

TERCERO. Se modifica la sentencia impugnada para quedar en los términos que se precisan en el considerando cuarto de este fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de ordenamiento y Regularización; comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa; en su oportunidad, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen para los efectos que en derecho correspondan, y, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 16/95-26

Dictada el 9 de abril de 1997.

Pob.: "SAN BASILIO"

Mpio.: Comondú

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por STUART CANNON ALBERTO GILDRAR EDMONDS a través de sus apoderados legales OCTAVIO RUEDA VILLASANTE Y LEONEL CASTRO CADENA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198, fracción III de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por el recurrente, y en consecuencia se

revoca la sentencia dictada el siete de julio de mil. novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 521/93, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 26. con sede en Culiacán. Sinaloa, que absolvió a los demandados RICARDO ALBERTO DAVIS GARAYZAR, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios. y otros, de las pretensiones reclamadas en su contra por STUART CANNON ALBERTO GILDRED EDMONDS.

TERCERO. Se declara la nulidad del acuerdo que ordenó la expedición del título de propiedad número 87874, de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el Secretario de la reforma Agraria, el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la misma dependencia, el Director General de Procedimientos Agrarios y el Director de Terrenos Nacionales. igualmente se declara la nulidad del título de propiedad número 87874 expedido en la fecha antes señalada por el Secretario de la Reforma Agraria a favor de RICARDO DAVIS GARAYZAR, respecto del predio rústico denominado "SAN BASILIO", ubicado en la bahía del mismo nombre, Municipio de Comondú Estado de Baja California Sur, así como todos y cada uno de los actos y procedimientos agrarios que llevaron a cabo de las autoridades de la Reforma Agraria en el expediente 52999, sin perjuicio de que la Secretaría de la Reforma Agraria resuelva, fundando y motivando lo que en derecho proceda, respecto del procedimiento administrativo instaurado, bajo el expediente número 138552.

CUARTO. Se ordena cancelar y tildar la inscripción del título de propiedad número 87874, realizada en el Registro Agrario Nacional bajo en número 28663, fojas 29722a y 29772b, volumen 115-705-05-92, así como el registro hecho a fojas 200, libro 9, de veinticinco de octubre del mismo año, en la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, hoy Dirección de Regularización de la propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, para su debido cumplimiento.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes, notifíquese por oficio al primer Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito, en el Distrito Federal, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria

de amparo por parte de este Tribunal Superior Agrario, comuníquese a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar, asimismo remítase copia certificada a la Dirección de Regularización de la propiedad Rural, a la Secretaría de la Reforma agraria para su conocimiento y cumplimiento, y al Registro Agrario Nacional para los efectos del artículo 2º, fracción VII de su reglamento interior ejecútese por el Tribunal Unitario del Distrito 2, con sede principal en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California: y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así, por mayoría de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 103/94-02

Dictada el 5 de junio de 1997.

Pob.: "CHAPULTEPEC"
Mpio Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "CHAPULTEPEC", Municipio, de Ensenada. Estado de Baja California, por derivarse de un juicio agrario en el que se reclamó la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada, el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali. Baja California, en el juicio agrario número 203/92, para el efecto de que se reponga el procedimiento, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Agraria. supliendo en su caso el planteamiento de derecho de las partes y siguiendo los lineamientos contenidos en la presente resolución. fije correctamente la litis, con fundamento en el artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sobre el cual se substanciará y resolverán las cuestiones sometidas por las partes a su jurisdicción. hecho que sea, provea lo necesario en su caso, para llegar al conocimiento de la verdad con apoyo en el artículo 186 de la ley de la materia previo análisis de las pruebas, tanto en lo individual como en su conjunto. con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y con copia de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA

RECURSO DE REVISIÓN: 29/97-06

Dictada el 14 de mayo de 1997.

Pob.: "COMPUERTAS A"

Mpio.: Matamoros

Edo.: Coahuila

Acc.: Nulidad de acta de asamblea

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por LUCÍA MARTÍNEZ GARCÍA, tal y como se advirtió en los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos originales a su Tribunal de origen, el que deberá notificar a las partes esta resolución, en términos de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 30/97-20

Dictada el 23 de abril de 1996.

Pob.: "EL CINCO Y TANQUE NUEVO"

Mpio.: Parras

Edo.: Coahuila

Acc.: Controversia por límites

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL CINCO" ubicado en el Municipio de Parras, Estado de Coahuila, en contra de la sentencia dictada el veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

Distrito 20. en el juicio agrario 20 S 39/94, relativo al procedimiento de conflicto por límites y como consecuencia la restitución de tierras.

SEGUNDO. Al advertir violaciones que trascienden al resultado del fallo, se revoca la sentencia materia de revisión descrita en el párrafo anterior, en sus resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

TERCERO. Es procedente y fundada parcialmente la acción de conflicto por límites promovida por el núcleo de población ejidal denominado "EL CINCO", en contra del diverso denominado "Tanque Nuevo", ambos ubicados en el Municipio de Parras Estado de Coahuila.

CUARTO. Es procedente y fundada parcialmente la acción reconvenzional de conflicto por límites promovida por el núcleo de población ejidal denominado "Tanque Nuevo" en contra del diverso denominado "EL CINCO", ambos ubicados en el Municipio de Parras, Estado de Coahuila.

QUINTO. Al no ser motivo de agravio por parte de ninguno de los núcleos agrarios en conflicto, los límites que corresponde a cada uno quedan intocados los que se precisan en el plano elaborado por el Ingeniero CARLOS ALBERTO LOERA ADAME, que obra a fojas 461 de autos, mismos que deberán ser respetados por las partes.

SEXTO. Se condena al núcleo de población ejidal denominado "Tanque Nuevo" a la desocupación y entrega en favor del ejido "EL CINCO", de una superficie de 77-90-41.20 (setenta y siete hectáreas, noventa áreas, cuarenta y una centiáreas, veinte. miliáreas), debiendo atenderse lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria

SÉPTIMO. La noria localizada dentro de los terrenos concedidos al núcleo de población ejidal "Tanque Nuevo", deberá ser usado y disfrutado por los ejidatarios de dicho núcleo, absteniéndose el diverso denominado "EL CINCO" de realizar actos que perturben su uso y disfrute

OCTAVO. El tanque denominado "El Purdial", localizado dentro de los terrenos propiedad del núcleo de Población "EL CINCO", deberá ser usado y disfrutado por los ejidatarios pertenecientes a dicho núcleo agrario, absteniéndose el diverso denominado "Tanque

Nuevo” de realizar actos que perturben el goce del tanque en comento.

NOVENO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

DÉCIMO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

DÉCIMO PRIMERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 32/97-06

Dictada el 3 de abril de 1997.

Pob.: “LA UNIÓN”

Mpio.: Torreón

Edo.: Coahuila

Acc.: Nulidad de documentos

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por IGNACIO BERLANGA QUINTERO, tal y como se advirtió en los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos originales a su Tribunal de origen, el que deberá notificar a las partes esta resolución. en términos de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISIÓN: 178/96-38

Dictada el 9 de abril de 1997.

Pob.: “JULUAPAN”

Mpio.: Villa de Álvarez

Edo.: Colima

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Son procedentes los recursos de revisión promovidos por J. FÉLIX RUIZ NÚÑEZ, VALERIO CARRILLO GAMBOA Y

JOSÉ ÓSCAR DUARTE REYES, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado “JULUAPAN”, Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima, así como el diverso hecho valer por ROGELIO RODRÍGUEZ ARCARAZ como apoderado de FRANCISCO MORENO RUIZ y por MARÍA ELENA ZAMORA GUDIÑO, en su carácter de parte demandada en el juicio registrado con el número 332/16193, del índice del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 16, actualmente Distrito 38, con sede en Colima, promovidos en contra de la sentencia de fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 16, hoy 38 con sede el Colima, Colima, el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, dentro del procedimiento agrario tramitado y resuelto bajo el número de expediente 332/16/93, relativo a la acción de restitución de tierras, Para el efecto de que se reponga el procedimiento desde la audiencia de ley, en la que deberá fijar la litis sometida a su jurisdicción, en base a los escritos de demanda y contestación, y en su caso reconvenición, sobre la cual deberá substanciar su procedimiento en todas sus etapas, entre ellas, la admisión y desahogo de las pruebas en términos de ley, incluyendo aquellas que el Tribunal estime necesarias para mejor proveer, actuaciones en las que deberá ejercer su facultad de dirección en el proceso, y en su oportunidad, dicte nueva resolución a verdad sabida y con pleno conocimiento de los hechos sometidos a su jurisdicción, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 38, con sede en Colima, Colima, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

JUICIO AGRARIO: 316/96

Dictada el 7 de mayo de 1997.

Pob.: "ALTAMIRANO"

Mpio.: Independencia

Edo.: Chiapas

Acc.: Incorporación de tierras al régimen ejidal

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del Poblado denominado "Altamirano" Municipio de Independencia. Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, una superficie total de 54-52-58 (cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta y ocho centiáreas) propiedad de la Federación, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de las cuales 18-00-00 (dieciocho hectáreas) deberán tomarse del predio denominado "San José" "Nueva Esperanza" y 36-52-58 (treinta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas., cincuenta y ocho centiáreas) del predio rústico denominado "Armenia" ambas fracciones ubicadas en el Municipio de la Trinitaria, Estado de Chiapas. Dicha superficie pasará a ser propiedad de 22 (veintidós) campesinos capacitados, reconocidos por la resolución presidencial de veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, que tengan sus derechos agrarios vigentes, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, y en cuanto a la determinación del destino de dichas tierras. la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Con la superficie que en esta sentencia se concede queda totalmente cumplimentada la resolución presidencial de veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la federación, el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, y que concedió la dotación de tierras al poblado que nos ocupa.

CUARTO. Publíquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el

Periódico Oficial del Gobierno del estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscríbese en el registro Público de la propiedad que corresponda, y procédase a hacer las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en el registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 433/96

Dictada el 21 de mayo de 1997.

Pob.: "LAS FLORES"

Mpio.: La Concordia

Edo.: Chiapas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación, del nuevo centro de Población ejidal, que se denominará "LAS FLORES" y quedará ubicado en el Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas, promovida por campesinos del poblado del mismo nombre, municipio y estado.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie de 928-50-18.7 (novecientas veintiocho hectáreas, cincuenta áreas, dieciocho punto siete centiáreas) de monte alto con fuertes pendientes susceptibles de cultivo, tomadas íntegramente de terrenos baldíos propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ubicadas en el Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (62) sesenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones. usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Para la debida integración del nuevo centro de población ejidal, es necesario

crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de los nuevos centros de población ejidal como son, las vías de acceso necesarias, zona habitacional. servicios de correos, telégrafo y teléfono. establecimiento de hospitales o centros de salud. escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo y demás necesarias, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberán intervenir las siguientes dependencias oficiales: Secretarías: de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social; del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; de Comunicaciones y Transportes. de Educación Pública; de Salud, de la Reforma Agraria, así como los Bancos Nacional de Obras y Servicios Públicos. además de la Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del estado de Chiapas.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la federación y en el Periódico Oficial del estado de Chiapas., y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, fue resuelto por unanimidad de votos de los Magistrados presentes, Licenciados Luis Octavio Porte Petit Moreno, Presidente, Luis Ángel López Escutia, Numerario y Carmen Laura López Almaraz Supernumerario, siendo ponente ésta última. y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Eduardo Edmundo Rocha Caballero, firmando los Magistrados con el secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 248/96

Dictada el diez de junio de 1997.

Pob.: "SAN MIGUEL"
Mpio.: Ixhucatán
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN MIGUEL". ubicado en el Municipio de Ixhucatán, del estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas) de agostadero, considerados baldíos propiedad de la Nación, tomadas de los predios "Innominado" con 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) y "Reforma", con 100-00-00 (cien hectáreas), ambos ubicados en el Municipio de Ixhucatán, estado de Chiapas, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los (12) doce campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando cuarto de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento, en sentido positiva. emitido por el Gobernador del estado de Chiapas, de doce de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado., el ocho de abril del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscríbese en el registro Público de la propiedad, y procédase a realizar la inscripción respectiva en el registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese. a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria. por conducto de la Dirección General

de Ordenamientos y Regularización, y a la Procuraduría Agraria, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.
Chihuahua

RECURSO DE REVISIÓN: 53/97-05

Dictada el 22 de abril de 1997.

Pob.: "GASACHI"

Mpio.: Ocampo

Edo.: Chihuahua

Acc.: Nulidad de escrituras, restitución de tierras y cancelación de permisos de aprovechamiento forestal

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ambas partes que se citan en el proemio, respecto de la sentencia dictada el treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario, distrito 5, en el juicio agrario número 189/95, relativo a la nulidad de escritura, restitución de tierras y cancelación de permisos de aprovechamiento forestal.

SEGUNDO. Sin entrar al estudio de los agravios hechos valer por los recurrentes, por advertirse violaciones procesales se revoca la sentencia recurrida, para los efectos a que se refiere el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos de primera instancia al tribunal de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 60/97

Dictada el 20 de mayo de 1997.

Pob.: "LA MORITA"

Mpio.: Satevo

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado

denominado "LA MORITA", Municipio de Satevo, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado denominado "LA MORITA". ubicado en el Municipio de Satevo, Estado de Chihuahua, con una superficie total de 582-87-95.86 (quinientas ochenta y dos hectáreas, ochenta y siete áreas, noventa y cinco áreas, ochenta y seis miliáreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo, que se tomarán de los lotes 19-C., 20-C y 21-C de la colonia "Plutarco Elías Calles". con superficie de 191-09-88.16 (ciento noventa y una hectáreas, nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas, dieciséis miliáreas) y del lote 32 de la colonia "El Porvenir", con superficie de 391-78-07.70 (trescientas noventa y una hectáreas, setenta y ocho áreas, siete centiáreas, setenta miliáreas) propiedad de ANTONIO NAVARRETE FLORES, del Municipio de Satevo, Estado de Chihuahua, afectables de conformidad con el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veinticuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en el expediente y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejidal, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chihuahua, el once de mayo de mil novecientos noventa y dos, publicado en el periódico oficial de la Entidad Federativa el trece de junio del mismo año, en cuanto a la superficie a dotar.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua; a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional para el efecto de que inscriba la presente resolución y expida los certificados agrarios correspondientes; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 523/96

Dictada el 24 de junio de 1997.

Pob.: "ARTURO GAMIZ"
Mpio.: Madera
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "ARTURO GAMIZ", Municipio de Madera, estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 10,235-02-68 (diez mil doscientas treinta y cinco hectáreas, dos áreas, sesenta y ocho centiáreas) de agostadero que se tomarán del predio "Las Escobas y Tres Pilares", de la siguiente forma 7,170-19-18 (siete mil ciento setenta hectáreas, diecinueve áreas, dieciocho centiáreas), propiedad de MORAYMA y ALMA ROSA PIÑA VALENCIA, y 3,064-83-50 (tres mil sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de JOSÉ MERCED MÁRQUEZ MOLINAR, ubicado en el Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y dos campesinos capacitados que se relacionaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento Gubernamental emitido, el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el veinticinco de marzo del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y procédase a realizar la inscripción respectiva en el registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Distrito Federal

JUICIO AGRARIO: 17/T.U.A/24/97

Dictada el 9 de mayo de 1997.

Pob.: "HUIPULCO"
Deleg.: Tlalpan
Actor.: MATILDE RODRÍGUEZ MORALES
Demandado.: LEONOR JUÁREZ G. Y OTROS
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios de la promovente MATILDE RODRÍGUEZ MORALES, respecto de los que correspondieron al finado ISABEL JUÁREZ BELMONT, en relación al certificado 775520 del ejido Huipulco, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo argumentado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Son improcedentes las excepciones y defensas que hicieron valer las CC. MARÍA LUISA, OTILIA y ROSARIO, todas de apellidos JUÁREZ GONZÁLEZ, conforme a lo señalado en el propio considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y para que se sirva expedir a MATILDE RODRÍGUEZ MORALES, el correspondiente certificado que la acredite como ejidataria del poblado de referencia y cancelar la inscripción en favor de la señora ISABEL SUÁREZ BELMONT.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la asamblea general de ejidatarios del ejido Huipulco, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, la presente resolución por conducto de su órgano de representación,, a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente a MATILDE RODRÍGUEZ MORALES, como nueva ejidataria de dicho lugar.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados esta resolución publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

SEXTO. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 24, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Víctor Manuel A. Urquieta Jiménez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 58/T.U.A./24/97

Dictada el 7 de mayo de 1997.

Pob.: "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN"
Deleg.: Magdalena Contreras Distrito Federal
Actor.: EUFRACIA CASTILLO MENDOZA Y OTRO
Acc.: Cesión de derechos

PRIMERO. Se aprueba en todas y cada una de sus cláusulas el convenio celebrado entre EUFRACIA CASTILLO MENDOZA y ELISA GALLEGOS CASTILLO, el diez de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

SEGUNDO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios que por la vía de jurisdicción voluntaria promueve ELISA GALLEGOS GARCÍA, con relación al certificado número 247287 correspondiente al Poblado denominado "SAN NICOLÁS

TOTOLAPAN", Delegación de Magdalena Contreras, Distrito Federal.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional, en el Distrito Federal, para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes conforme a los artículos 149 y 152 fracción I de la Ley Agraria.

CUARTO. Notifíquese personalmente al promovente y comuníquese al Comisariato Ejidal del Poblado "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación de Magdalena Contreras, Distrito Federal.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió y firma a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Víctor Manuel A. Urquieta Jiménez, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 128/9-08

Dictada el 7 de mayo de 1997.

Pob.: "SAN ANDRÉS TOTOLTEPEC"
Deleg.: Tlalpan
Distrito Federal
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por EUGENIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, FILEMÓN ROMERO TORRES Y FÉLIX VÁSQUEZ PALMA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado de "SAN ANDRÉS TOTOLTEPEC", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8. con jurisdicción en esta ciudad capital., el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario D8/N110/94, relativo a la nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Son infundados los agravios esgrimidos por los recurrentes. en consecuencia, no es procedente la restitución de tierras

demandada en reconvencción por el Comisariado ejidal del poblado de que se trata.

TERCERO. Se absuelve a la parte demandada en la reconvencción, respecto a la restitución de tierras que le fue reclamada, al no haberse acreditado los extremos de la acción por parte del Comisariado Ejidal del Poblado de "SAN ANDRÉS TOTOLTEPEC", Delegación Tlalpan, Distrito Federal.

CUARTO. Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y al Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer Circuito. sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, recaída en el juicio de amparo número D.A. 3714/96; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, ejecútese, y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: I-1/97

Dictada el 7 de mayo de 1997.

Pob.: "SAN ANDRÉS TOTOLTEPEC"
Deleg.: Tlalpan
Distrito Federal
Acc.: Impedimento

PRIMERO. Se califica de plano, como fundado el impedimento y procedente la excusa planteada por el Magistrado Numerario de este Tribunal Superior Agrario. Licenciado Luis Ángel López Escutia. por los motivos consignados en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Comuníquese al Magistrado Luis Ángel López Escutia que deberá abstenerse de participar en las deliberaciones y en la decisión de recurso de revisión 128/95-08.

TERCERO. Notifíquese al Magistrado excusante y personalmente a las partes en el recurso de referencia, para los efectos legales a que haya lugar, en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 50/97-08

Dictada el 22 de abril de 1997.

Pob.: "CUAUTEPEC"
Deleg.: Gustavo A. Madero Distrito Federal
Acc.: Conflicto de derechos agrarios

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL AVITIA CARBAJAL, parte actora en el juicio agrario número D8/N115/94, relativo a conflictos de derechos agrarios, en virtud de que la sentencia dictada el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en el Distrito Federal. por no referirse a ninguna de las hipótesis de impugnación señalada por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: 46/97-06

Dictada el 7 de mayo de 1997.

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Mapimí
Edo.: Durango
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del núcleo ejidal denominado "San Agustín", ubicado en el Municipio de Mapimí. Durango, por haberse interpuesto en tiempo y forma en términos de ley.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario. Distrito 07, dictada el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el procedimiento agrario número 165/95. relativo al procedimiento de restitución de tierras para los efectos señalados en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Devuélvanse los autos originales de primera instancia, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario de origen. a fin de que se de cumplimiento a lo ordenado en la misma.

CUARTO. Notifíquese a las partes. y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos. lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 68/96

Dictada el 21 de noviembre de 1996.

Pob.: "EL ARENAL"

Mpio.: Durango

Edo.: Durango

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamiento simulado que supuestamente constituyan los predios "Valle Hermoso", propiedad de MARÍA TERESA G. SARAVIA. lote 99 del fraccionamiento "Colonia Hidalgo", propiedad de ROSA MARÍA FABRES G. SARAVIA; lote 193 y mitad de lotes 194 y 214 del fraccionamiento "Colonia Hidalgo" propiedad de ROSA MARÍA FLORES G. SARAVIA, mitad del lote 214 del fraccionamiento "Colonia Hidalgo", supuesta propiedad de FRANCISCO LEÓN ROTHOT, lote 86 del fraccionamiento "Colonia Hídalgo" propiedad de JUAN PABLO G. SARAVIA y lote 87 propiedad de MARINA G. SARAVIA, en cuyo caso se consideró como concentrador de provechos y acumulador de beneficios a FRANCISCO LEÓN ROTHOT; "San Isidro" y "El Borrado" propiedad de FRANCISCO JAVIER SARAVIA HERRERA, de los cuales se consideró como concentrador de provechos y acumulador de beneficios a BUENAVENTURA G. SARAVIA HERRERA, "El Tezontle" o "El Magueyal", propiedad de EMILIANO Y ENRIQUE G. SARAVIA, "El Casco" propiedad de la sucesión a bienes de ANASTACIO G. SARAVIA Y ARAGÓN y "Ramales" propiedad de JUAN PABLO G. SARAVIA Y MARINA G. SARAVIA DE G. SARAVIA, considerándose a esa última como concentradora de provechos y acumuladora de beneficios: "San Isidro" propiedad de MARÍA DEL CARMEN G. SARAVIA viuda de HERRERA, CONCEPCIÓN G. SARAVIA, EMILIANO SARAVIA COSS Y MARÍA DE LOURDES G. SARAVIA; "La Purísima" (seis fracciones) propiedad de JUAN PABLO G.

SARAVIA (dos fracciones), ANTONIO PÍO G. SARAVIA. FRANCISCO JAVIER G. SARAVIA Y JOSÉ MARÍA G. SARAVIA "Las Auras" propiedad de JUAN PABLO G. SARAVIA, a quien se le imputo la concentración de provechos y acumulación de beneficios, en virtud de no configurarse las hipótesis previstas en el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "EL ARENAL", y se ubicará en el Municipio de Durango. Estado de Durango.

TERCERO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal antes referido una superficie de 1,891-78-00 (mil ochocientas noventa y una hectáreas, setenta y, ocho áreas) de agostadero cerril, propiedad de la federación, localizada en el Municipio de Durango, Estado de Durango, que se tomará de la siguiente forma 800-18-00 (ochocientas hectáreas, dieciocho áreas) del Lote D del fraccionamiento del antiguo predio denominado "Cieneguita y Cajetas", 432-30-00 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas treinta áreas) del fraccionamiento oriente del Lote F del antiguo predio denominado "Cieneguita y Cajetas" o "Rancho Hepa", 359-30-00 (trescientas cincuenta y nueve hectáreas, treinta áreas) de las fracciones G. H. I. J. K. y L; y 300-00-00 (trescientas hectáreas) del fraccionamiento central del Lote F del antiguo predio denominado "Cieneguitas y Cajeta" que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley, Federal de Reforma Agraria; extensión que se destinará para beneficiar a (48) cuarenta y ocho campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de la presente sentencia; la superficie objeto de esta resolución se delimitará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los

certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la oficialía Mayor; para los efectos de los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes, Reforma Agraria, de Educación Pública; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; y Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria, acompañándoles copia certificada de la presente sentencia, ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno. Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ESTADO DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN: 138/94-10

Dictada el 9 de abril de 1997.

Pob.: "SAN MATEO CUAUTEPEC"

Mpio.: Tultitlán

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ARISTEO ORTIZ DELGADILLO, en contra de la sentencia dictada el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 10, al resolver el juicio número T.U.A./10° DTO/(R) 167/94, relativo a la acción de restitución de tierras, promovida por el Comisariado Ejidal del Poblado "SAN MATEO CUAUTEPEC", ubicado en el Municipio de Tultitlán, Estado de México.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, descrita en el resolutivo anterior.

TERCERO. Se declara procedente la excepción opuesta por ARISTEO ORTIZ DELGADILLO en el juicio agrario T.U.A/10° DTO/(R)167/94, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de garantías registrado bajo el número D.A.-1034/96 promovido por ARISTEO ORTIZ DELGADILLO.

CUARTO. En consecuencia, se declara improcedente la acción intentada por el Comisariado Ejidal del Poblado "SAN MATEO CUAUTEPEC"., ubicado en el Municipio de Tultitlán, Estado de México, en contra de ARISTEO ORTIZ DELGADILLO, en base a lo expuesto en el considerando último de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SÉPTIMO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 10, notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Infórmese por oficio con copia certificada de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo D.A.-1034/96, promovido por ARISTEO ORTIZ DELGADILLO.

Así, por mayoría votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 18/96-09

Dictada el 10 de diciembre de 1996.

Pob.: "SANTA CRUZ CUAUHTENCO"

Mpio.: Zinacantepec

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por IGNACIO ARRIAGA MORA, MARCELINO MENDOZA GONZÁLEZ Y MÁXIMO MUNDO SOLÓRZANO, en su carácter de Presidente. Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SANTA CRUZ CUAUHTENCO", Municipio de Zinacantepec, Estado de México. respecto a la sentencia dictada el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 9, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario sobre restitución de tierras número 127/93.

SEGUNDO. El quinto agravio es fundado, en consecuencia. se revoca la sentencia dictada el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 9, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como, asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

JUICIO AGRARIO: 400/96

Dictada el 13 de mayo de 1997.

Pob.: "INSURGENTE PÍPILA"

Mpio.: Juventino Rosas

Edo.: Guanajuato

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "INSURGENTE PÍPILA", ubicada en el Municipio de Juventino Rosas, estado de Guanajuato.

SEGUNDO, Es de dotarse y se dota al grupo solicitante con una superficie total de 659-61-34

(seiscientos cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y una áreas, treinta y cuatro centiáreas), de las cuales 593-56-07 (quinientas noventa y tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, siete centiáreas), divididas en 81-56-07 (ochenta y una hectáreas, cincuenta y seis áreas, siete centiáreas) de temporal, de la fracción II de la Hacienda "El Jaralillo", y 512-00-00 (quinientas doce hectáreas), de las cuales 96-00-00 (noventa y seis hectáreas) son de temporal, y 416-00-00 (cuatrocientas dieciséis hectáreas) de agostadero de mala calidad, de la fracción IV de la hacienda "El Jaralillo", propiedad de la Federación y 66-05-27 (sesenta y seis hectáreas, cinco áreas, veintisiete, centiáreas), que constituyen una demasía propiedad de la Nación, confundidas dentro de la fracción IV de este predio, de conformidad con los artículos 3°. fracción III y 6° de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, estas dos superficies afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ubicados todos en el Municipio de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, superficie que se concede para beneficiar a los (42) cuarenta y dos campesinos que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos. costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. A efecto de crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo del nuevo centro de población ejidal como son: las vías de acceso necesarias, servicios de correos, telégrafo. teléfono, establecimiento de hospitales, centros de salud, escuelas, áreas de recreación, red de agua potable, la asesoría para el desarrollo agropecuario, estudios geohidrológicos, créditos que deben otorgar las instituciones crediticias, energía eléctrica, y demás necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 248, en relación con el 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de sus respectivas competencias las siguientes dependencias y organismos oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo

Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México, Gobierno del estado de Guanajuato y el Ayuntamiento de Juventino Rosas, a quienes deberá ser notificado el contenido de esta sentencia.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guanajuato; los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese, a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamientos y Regularización, a la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria: ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 250/96

Dictada el 9 de abril de 1997.

Pob.: "HOYA DE ÁLVAREZ"
Mpio.: Valle de Santiago
Edo.: Guanajuato
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido por vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del Poblado "HOYA DE ÁLVAREZ", Municipio de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se concede al poblado que se menciona en el resolutiveo anterior, segunda ampliación de ejido por vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, en una superficie de 168-00-00 (ciento sesenta y ocho) hectáreas de terrenos de temporal y agostadero, propiedad del Gobierno Federal, tomada de la totalidad del predio denominado "fracción III Hoya de Cintora o Sintora", ubicado en el Municipio de

Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de referencia, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en beneficio de los (34) treinta y cuatro campesinos, relacionados en el considerando segundo de la presente sentencia; y, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guanajuato y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, el que deberá proceder a realizar las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

JUICIO AGRARIO: 490/96

Dictada el 8 de mayo de 1997.

Pob.: "LOS ENCINOS"
Mpio.: Talpa de Allende
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "LOS ENCINOS", Municipio de Talpa de Allende, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 4,324-16-62.97 (cuatro mil trescientas veinticuatro hectáreas, dieciséis

áreas, sesenta y dos centiáreas. noventa y siete miliáreas) de agostadero cerril, con un 10% (diez por ciento) de temporal, que se tomará de la siguiente forma; 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas), del predio "El Pozo", propiedad de MARGARITA GÓMEZ DE LÓPEZ; 1,95135-00 (mil novecientas cincuenta y una hectáreas, treinta y cinco áreas), del predio "San Rafael", propiedad de PEDRO HERRERA MARTÍNEZ; 999-23-00 (novecientas noventa y nueve hectáreas, veintitrés áreas), del predio "Los Encinos", propiedad de JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ LARA y 800-00-00 (ochocientas hectáreas), del predio "San José", propiedad de EDUARDO ÁVILA MARTÍNEZ, que resultan afectables de conformidad con lo previsto por el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber permanecido inexplorados por sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa justificada; y, 408-58-62.97 (cuatrocientos ocho hectáreas, cincuenta y ocho áreas, sesenta y dos centiáreas, noventa y siete miliáreas) de demasías propiedad de la Nación confundidas dentro de las colindancias de los inmuebles antes mencionados, a excepción del denominado "LOS ENCINOS", afectables con fundamento en el artículo 204 del ordenamiento legal antes invocado. Los inmuebles de referencia se encuentran ubicados en el Municipio de Talpa de Allende, Estado de Jalisco, los cuales se localizarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y se destinarán para satisfacer las necesidades agrarias de los (44) cuarenta y cuatro campesinos capacitados que se precisan en el considerando tercero de esta sentencia y pasan a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el catorce de abril de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintisiete de octubre del mismo año, en cuanto a la superficie y fundamento legal de la afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Jalisco, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio,

haciéndose las cancelaciones respectivas, procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria, ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 326/93

Dictada el 2 de abril de 1997.

Pob.: "MATANCILLAS"

Mpio.: Ojuelos

Edo.: Jalisco

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la acción de ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "MATANCILLAS", ubicado en el Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota en vía de ampliación de ejido a campesinos del poblado descrito en el resolutivo anterior, de una superficie total de 1.664-00-00 (mil seiscientos sesenta y cuatro hectáreas) de agostadero con porciones susceptibles al cultivo. integradas de la siguiente manera. 319-00-00 (trescientas diecinueve hectáreas) que serán tomadas de los predios "La Cinta", "El Huizachal", "El Saucito o la Mocha", encontrados inexplorados, propiedad de JOSÉ C. MADRAZO. 972-00-00 (novecientas setenta y dos hectáreas) del predio denominado "Las Atarjeas". propiedad de ELÍAS ACERO TEMPLOS, por encontrarse parcialmente inexplorado, 373-00-00 (trescientas setenta y tres hectáreas), del predio denominado "Matancillas", propiedad de ADRIÁN ACERO TEMPLOS, por la misma razón que el anterior afectables con fundamento en lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 aplicados a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, se respeta a ELÍAS ACERO TEMPLOS una superficie de 1,062-00-00 (mil sesenta y dos hectáreas), necesarias para el mantenimiento del número de

cabezas de ganado encontrado al realizarse los trabajos técnicos en la presente acción; igualmente se respeta a ADRIÁN ACERO TEMPLOS igual superficie del predio de su propiedad para el mismo efecto.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Jalisco, del veinte de julio de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del estado del once de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, en atención a los razonamientos contenidos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Glóse copia certificada de la presente resolución al diverso expediente radicado y registrado ante este Tribunal Superior Agrario bajo el número 655/94, relativo a la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "La Yerba" ubicado en el Municipio de Ojuelos, Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, y los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a realizar las inscripciones que en derecho corresponda, así como al Registro Agrario Nacional, para los efectos que conforme a sus atribuciones correspondan.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, así como a la Procuraduría Agraria, ejecútense y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 171/96

Dictada el 12 de febrero de 1997.

Pob.: "MEZCALA"

Mpio.: Ayutla

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado

denominado "MEZCALA", Municipio de Ayutla, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 1.7,55-82-20 (mil setecientas cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y dos áreas, veinte centiáreas) de agostadero cerril que se tomará de la siguiente manera 251-92-23 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa y dos áreas, veintitrés centiáreas) del predio conocido como "Bellavista" o "Las Yeguas", terreno baldío propiedad de la Nación, afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 1,503-89-97 (mil quinientas tres hectáreas, ochenta y nueve áreas, noventa y siete centiáreas del predio denominado "Ex-Hacienda de San José de Las Palmas" propiedad de REFUGIO PELAYO VIUDA DE OROZCO, EMILIA Y ESTHER de apellidos OROZCO PELAYO, al haberse comprobado que el mismo permaneció inexplorado por parte de sus propietarias por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor, afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, ubicadas ambas superficies en el Municipio de Ayutla, Estado de Jalisco. La superficie objeto de afectación se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de los treinta y un campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; la que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y

Terrenos Nacionales, a la Procuraduría Agraria: ejecútese y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos. lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 66/97-13

Dictada el 25 de junio de 1997.

Pob.: "AQUILES SERDÁN"

Mpio.: Cabo Corrientes

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JESÚS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, PEDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y RAMÓN ARAIZA CHÁVEZ, Presidente Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado "AQUILES SERDÁN" en contra de la sentencia definitiva de ocho de enero de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 13, en el juicio agrario 98/96.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, de acuerdo a los argumentos expuestos en el considerando cuarto al séptimo de la presente resolución, por lo mismo, queda intocada la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 13. emitida el ocho de enero de mil novecientos noventa y siete en el juicio agrario número 98/96 que por restitución de tierras promovieron los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "AQUILES SERDÁN" contra ENRIQUE SOTO y "Otros".

TERCERO. Con copia de la presente notifíquese a las partes, publíquense los puntos resolutivos de ésta en el *Boletín Judicial Agrario* y envíese copia, de la misma a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 411/96

Dictada el 28 de mayo de 1997.

Pob.: "SAN LUCAS EVANGELISTA"

Mpio.: Tlajomulco

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "SAN LUCAS EVANGELISTA", ubicado en el Municipio de Tlajomulco, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al Poblado "SAN LUCAS EVANGELISTA", Municipio de Tlajomulco, en el estado de Jalisco, con una superficie total de 561-91-49 (quinientas sesenta y una hectáreas, noventa y una áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de agostadero cerril, afectando con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de reforma Agraria, 179-91-42 (ciento setenta y nueve hectáreas, noventa y una áreas, cuarenta y dos centiáreas) del predio "La Joya", propiedad de TOMÁS OROZCO; y con fundamento en el artículo 204 de la misma ley la superficie de 382-00-07 (trescientas ochenta y dos hectáreas, cero áreas, siete centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio "La Joya". ambos predios ubicados en el Municipio y Estado de referencia. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado y de los (66) sesenta y seis capacitados que se señalan en el considerando tercero de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO. Se revoca el mandamiento emitido en sentido negativo por el Gobernador del estado de Jalisco el dos de enero de mil novecientos ochenta, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno el primero de mayo del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la federación y en el Periódico del Gobierno del estado de Jalisco, y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del estado de Jalisco. a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección de Colonias y, Terrenos Nacionales. y al Registro Público de la Propiedad

correspondiente; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 227/96

Dictada el 30 de abril de 1997.

Pob.: "LA PINTADA Y ANEXOS"

Mpio.: Tomatlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Ha resuelto procedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado denominado "LA PINTADA Y ANEXOS", Municipio de Tomatlán, Jalisco.

SEGUNDO. Se dota al poblado denominado "LA PINTADA Y ANEXOS" Municipio de Tomatlán, Jalisco, con una superficie de 2,919-00-00 (dos mil novecientos diecinueve hectáreas) de agostadero cerril para beneficiar a los (39) treinta y nueve campesinos capacitados que arrojó el censo agrario y que se encuentra señalados en el considerando segundo de la presente resolución, las que se tomarán de la siguiente manera. en los predios que se encuentran en el municipio y estado mencionados: 359-50-00 (trescientas cincuenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) del predio "Tepeixtes, la Pintada y Lomas de la Coyulera", propiedad de SOCORRO LÓPEZ VIUDA DE TOVAR; 359-50-00 (trescientas cincuenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) del predio "Tepeixtes, la Pintada y Lomas de la Coyulera", propiedad de JESÚS SAUCEDO GARCÍA; 600-00-00 (seiscientas hectáreas) del predio denominado "Los Tepeixtes", propiedad de LUIS RUIZ VELAZCO; 600-00-00 (seiscientas hectáreas) del predio denominado "La Pintada", Propiedad de RAÚL TOLEDO FARÍAS, todos ellos afectables en términos del artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 1,000-00-00 (mil hectáreas) del predio denominado "El Palmarito" propiedad de la Federación con fundamento en el artículo 204 del mismo cuerpo de leyes.

TERCERO. Notifíquese a los interesados por conducto del Comité Particular Ejecutivo y ejecútense la presente resolución de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, y en su momento fórmese el plano definitivo, el que junto con esta resolución y acta de posesión y

deslinde formarán los documentos fundamentales del poblado gestor.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*. Comuníquese esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, y al Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, para que realice las anotaciones marginales a que haya lugar, publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del estado de Jalisco.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 34/97-36

Dictada el 23 de abril de 1997.

Pob.: "JUNGAPEO"

Mpio.: Jungapeo

Edo.: Michoacán

Acc.: Conflicto por límites de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por J. TRINIDAD MARTÍNEZ SOTO, REMIGIO GALLEGOS GONZÁLEZ e ISIDRO CORIA LÓPEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente. del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "JUNGAPEO", del Municipio de Jungapeo. Estado de Michoacán, respecto de la sentencia dictada el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 36. con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán. en el Juicio agrario numero 54/96. relativo al conflicto de límites de tierras. entre el ejido "JUNGAPEO", Municipio de Jungapeo, Estado de Michoacán y el ejido "Colmena y Parritas", del mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO. El quinto agravio es fundado, en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 36. con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán. para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos. resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia. devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos. lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran. con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 252/97

Dictada el 7 de mayo de 1997.

Pob. : "LA MANZANILLA"

Mpio.: Lázaro Cárdenas

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del Poblado "LA MANZANILLA". ubicado en el Municipio de Lázaro Cárdenas., en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 715-00-00 (setecientos quince) hectáreas de las cuales 300-00-00 (trescientas) hectáreas son de temporal, 400-00-00 (cuatrocientas) hectáreas de agostadero de buena calidad y 15-00-00 (quince) hectáreas ocupadas por 'la zona urbana del poblado en cuestión, que se tomará del predio denominado "La Manzanilla II", ubicado en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, propiedad del Gobierno Federal, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones. usos, costumbres y servidumbres. y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Con la superficie que en esta sentencia se concede queda totalmente cumplimentada de la resolución presidencial de veintidós de julio de mil novecientos ochenta seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta del misino mes y año. y,

que concedió la dotación de tierras al poblado de que se trata.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondientes, para las cancelaciones a que haya lugar inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos que correspondan conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria, y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor por tratarse de terrenos propiedad de la Federación; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 368/96

Dictada el 3 de abril de 1997.

Pob.: "GUANAJUATILLO"

Mpio.: La Piedad

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "GUANAJUATILLO", Municipio de La Piedad, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, la superficie de 299-81-45.3 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y una áreas. cuarenta y cinco centiáreas, treinta miliáreas), de las cuales 18-09-01.3 (dieciocho hectáreas, nueve áreas, una centiáreas, treinta miliáreas) son demasías propiedad de la Nación, en términos del artículo 6° de la Ley de terreno baldíos nacionales y demasías, derogada pero aplicable de conformidad con lo que establecen los artículos. tercero transitorios del Decreto de reformas al artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos y de la Ley Agraria y 281-72-44 (doscientas ochenta y una hectáreas, setenta y dos áreas,

cuarenta y cuatro centiáreas), propiedad de la Federación, que se afectan con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de ésta última superficie, 92-74-72 (noventa y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas) son de agostadero; 83-14-92 (ochenta y tres hectáreas, catorce áreas, noventa y dos centiáreas) son de riego y 105-82-80 (ciento cinco hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta centiáreas) son de temporal. Dicha superficie deberá entregarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; para constituir los derechos agrarios correspondientes de los (86) ochenta y seis campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. En virtud de que 83-14-92 (ochenta y tres hectáreas, catorce áreas, noventa y dos centiáreas) de la superficie que se dota son de riego, con fundamento en lo que establecen los artículos 229 y 230 párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, se concede al poblado de referencia la accesión de agua con el volumen necesario y suficiente para el riego de dicha superficie en los términos que fije la Ley de Aguas Nacionales y conforme a la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO. Publíquese esta sentencia: en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, Procuraduría Agraria, Secretaría de Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor, Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 125/96

Dictada el 28 de mayo de 1997.

Pob.: "EL REALEJO"

Mpio.: Jacona

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado "EL REALEJO". del Municipio de Jacona, Estado d Michoacán, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado peticionario.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido en sentido negativo. el cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia comuníquese al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal y a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada el veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y uno, en el toca A.R 8353/68, deducido del juicio de garantías D.A. 252/68, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

JUICIO AGRARIO: 827/93

Dictada el 16 de abril de 1997.

Pob.: "TERREROS"

Mpio.: Cadereyta Jiménez

Edo.: Nuevo León

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "TERREROS",

Municipio de Cadereyta Jiménez, Estado de Nuevo León, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento gubernamental, emitido en sentido negativo, publicado en el Periódico Oficial de la Gobierno del Estado de Nuevo León, el cinco de abril de mil novecientos noventa y tres, en el ejemplar número 41, tomo CXXX.

TERCERO. Publíquense; los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Comuníquese al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio de amparo directo D.A. 2826/96.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

JUICIO AGRARIO: 78/93 Y SU ACUMULADO 150/96

Dictada el 22 de abril de 1997.

Pob.: "LA REFORMA"
Mpio.: La Reforma
Edo.: Oaxaca
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del Poblado denominado "La Reforma" del Municipio de la Reforma, estado de Oaxaca, por no hallarse satisfecho el requisito a que se refiere el artículo 197. fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, por haberse comprobado la inexistencia de capacidad agraria del poblado promovente.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca. dictado el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado. el ocho de diciembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado. a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 86/97-27

Dictada el 28 de mayo de 1997.

Pob.: "SAN MIGUEL EL GRANDE"
Mpio.: San Miguel el Grande
Edo.: Oaxaca

PRIMERO. Se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la comunidad de "SAN MIGUEL EL GRANDE", Municipio de su mismo nombre, Oaxaca, por conducto de sus representantes comunales.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a las partes en el juicio natural; así como a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedente.

TERCERO. Devuélvanse los autos originales al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo y archívese el toca relativo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 40/97-22

Dictada el 23 de abril de 1997.

Pob.: "SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS"
Mpio.: Santa María Jalapa del Marqués
Edo.: Oaxaca
Acc.: Reconocimiento de comuneros

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por LUIS GASPAR MONTERO y LUIS DÍAZ TERÁN, Presidente y Secretario Primero del Consejo de Vigilancia,

respectivamente. parte actora en el juicio agrario 193/96. de acuerdo a lo expresado en el considerando tercero de esta sentencia, al no actualizarse el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Archívese y devuélvanse los autos originales al Tribunal procedente, con testimonio del presente fallo, debiéndose publicar este en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes del juicio y a la Procuraduría Agraria en el marco de sus atribuciones legales.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 554/96

Dictada el 29 de abril de 1997.

Pob.: “PLAN MATA DE CAÑA”

Mpio.: Santiago Jocotepec:

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado “PLAN MATA DE CAÑA”, ubicado en el Municipio de Santiago Jocotepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y, se dota al poblado referido en el resolutivo anterior. con una superficie de 1.047-53-98.62 (mil cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y tres áreas, noventa y ocho centiáreas, sesenta y dos miliáreas) de terreno cerril. que se tomarán íntegramente del predio denominado “Río Cajones”, “Río Manzo Landa” o “La Estela”, propiedad de JOSÉ AVIÑA ALEJANDRE. al haberse comprobado que dicho predio permaneció sin explotar por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayo que lo justificara. afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado en el considerando tercero de esta resolución., la superficie objeto de afectación se encuentra delimitada en el plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que te otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, únicamente por lo que corresponde a la superficie.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional. el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, su oportunidad. archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos. lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados, que los integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 57/97-22

Dictada el 28 de mayo de 1997.

Pob.: “BOCA DEL RÍO”

Mpio.: Salina Cruz

Edo.: Oaxaca

Acc.: Controversia en materia agraria

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FERNANDO BARAJAS PALOMECA en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Comisión de Contratos de la Sección 38 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en contra de la sentencia dictada el quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 318/94., por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, en términos de lo expuesto en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución. por conducto del Tribunal Unitario Agrario, para su conocimiento.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvanse, los

autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 203/96-24

Dictada el 19 de febrero de 1993.

Pob.: "SAN JUAN CUAUTLANCINGO"
Mpio.: San Juan Cuautlancingo
Edo.: Puebla
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No ha procedido el recurso de revisión interpuesto por WILEBALDO PALETA CASELIS. en contra de la sentencia de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito número 24, en el juicio agrario número 385/95, por no versar ésta sobre alguna de las cuestiones enunciadas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Archívese el toca y devuélvase los autos originales al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo; debiéndose publicar este en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes y cúmplase, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Marcela Sosa y Ávila Zabre.

Firman los C. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

JUICIO AGRARIO: 328/96

Dictada el 24 de junio de 1997.

Pob.: "DIVISIÓN DEL NORTE"
Mpio.: Ébano
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es de negarse y se ruega, al grupo de campesinos solicitantes, la dotación de tierras para la creación de un nuevo centro de población ejidal, que pretendía denominarse "DIVISIÓN DEL NORTE", ubicado en el Municipio de Ébano, Estado de San Luis Potosí, por resultar inafectables los predios señalados como de probable afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese, a los interesados y comuníquese por oficio al gobernador del estado de San Luis Potosí, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

JUICIO AGRARIO: 600/96

Dictada el 5 de junio de 1997.

Pob.: "EL PORVENIR"
Mpio.: Ahome
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "EL PORVENIR".

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 446-51-11 (cuatrocientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y una áreas, once centiáreas) de riego. que se tomarán del predio "Macapule y Goros", la forma siguiente: 33-07-26 (treinta y tres hectáreas, veintiséis centiáreas) propiedad de MARÍA OFELIA CRUZ, 155-18-34 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, dieciocho áreas.. treinta y cuatro centiáreas) propiedad de JESÚS ESTRADA ROCHA; 48-81-40 (cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y una áreas, cuarenta centiáreas) propiedad de CUAUHTÉMOC CRUZ y 48-81-40 (cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y una áreas, cuarenta centiáreas) propiedad de MARÍA NÚÑEZ VIUDA DE CRUZ, superficie que resulta afectable conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado

a contrario sensu, y la superficie de 160-62-71 (ciento sesenta hectáreas, sesenta y dos áreas, setenta y una centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme al artículo 204 del ordenamiento legal antes señalado, ubicadas en el Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa; y que deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que se elabore, en favor de los (136) ciento treinta y seis campesinos beneficiados por la resolución presidencial que favoreció al poblado que nos ocupa, por la vía de dotación de tierras. esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. En virtud de que 446-51-11 (cuatrocientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y una áreas, once centiáreas) que se dotan son de riego, con fundamento en lo establecido en los artículos 229 y 230, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dota al poblado de referencia, de aguas con el volumen necesario y suficiente, para el riego de dicha superficie, en los términos que fija la Ley de Aguas Nacionales, y conforme a la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO. Se modifican los mandamientos emitidos el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa el veintisiete de noviembre del mismo año, y el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el órgano Oficial de la Entidad Federativa, el tres de agosto del referido año, el primero en cuanto a la distribución y causal de afectación, y el segundo, respecto a la causal de afectación.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Sinaloa, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, de los Magistrados, Presidente Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerreño, Lic. Luis Ángel López Escutia y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal, Superior Agrario, siendo ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 650/94

Dictada el 15 de abril de 1997.

Pob.: "LO DE CASTRO"

Mpio.: Choix

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Es, procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "LO DE CASTRO", Municipio de Choix, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 1,412-08-22 (mil cuatrocientas doce hectáreas, ocho áreas, veintidós centiáreas) de terrenos de agostadero de tercera., que se tomarán de la siguiente forma: una fracción del predio "LO DE CASTRO", propiedad de JESÚS AARÓN GÓMEZ ALMADA una superficie de 469-00-00 (cuatrocientas sesenta y nueve hectáreas) una fracción del predio "LO DE CASTRO", propiedad de LIDIA RAFAELA GÓMEZ ALMADA., para efectos agrarios, 543-95-00 (quinientas cuarenta y tres hectáreas, noventa y cinco áreas) del predio "Santo Tomás", propiedad de BLANCA RITA MC. INTOSH DE SHERB, una superficie de 269-13-22 (doscientas sesenta y nueve hectáreas, trece áreas, veintidós centiáreas) del predio propiedad de FÉLIX BERRELLEZA 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) todos ellos localizados en el Municipio de Choix, Sinaloa

los que resultan ser afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 interpretado en sentido contrario, en relación con el artículo 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando cuarto de esta sentencia superficie que se localizará delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado., los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional. el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Sinaloa y con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 604/96

Dictada el 18 de marzo de 1997.

Pob.: "FRANCISCO VILLA"
Mpio.: Angostura
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del nuevo centro de población ejidal denominado

"FRANCISCO VILLA". Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 30-62-89 (treinta hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas) de riego, propiedad de la Federación, en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se tomará de la siguiente forma: 4-49-55 (cuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas), del polígono número 1: 3-75-81 (tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta y una centiáreas) del polígono número 2: 9-89-25 (nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, veinticinco centiáreas) del polígono 3: 2-30-62 (dos hectáreas, treinta áreas, sesenta y dos centiáreas) del polígono 4 y 10-17-66 (diez hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y seis centiáreas) del polígono 5: superficie a la que se le deberá fijar los volúmenes de agua necesarias para su riego y que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones., usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá lo conducente de conformidad con los artículos 23 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y comuníquese al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 139/96

Dictada el 22 de abril de 1997.

Pob.: "ESTACIÓN CHARAY"

Mpio.: El Fuerte
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "ESTACIÓN CHARAY", ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al Poblado "ESTACIÓN CHARAY", en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa. con una superficie de 29-33-09 (veintinueve hectáreas. treinta y tres áreas, nueve centiáreas) de temporal. mismas que se tomarán de la siguiente manera: 7-68-77 (siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y siete centiáreas) del predio "San José de Cahuinahui", El Fuerte, Sinaloa, propiedad de GASPAR ÓSCAR SÁNCHEZ OSORIO, las cuales se encontraron inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada., afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario: y dos superficies de 10-00-00 (diez hectáreas) y 11-64-32 (once hectáreas, sesenta y cuatro áreas. treinta y dos centiáreas) del predio "San José de Cahuinahui", El Fuerte, Sinaloa. de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables en términos del artículo 204 del ordenamiento legal invocado, que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos correspondientes en favor del poblado beneficiado. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones. usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación y, destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá. de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa. de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve, en lo que se refiere al régimen legal de propiedad, causal de afectación. distribución de la superficie concedida y nombre de la acción.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de

Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 331/96

Dictada el 20 de mayo de 1997.

Pob.: "CONVENCIÓN DE AGUASCALIENTES"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del núcleo de Población denominado "CONVENCIÓN DE AGUASCALIENTES", Municipio de Culiacán. Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie total analítica de 180-07-27.965 (ciento ochenta hectáreas, cuatro áreas. veintisiete centiáreas, novecientos sesenta y cinco milíáreas) de riego, que se tomarán de las tres fracciones del predio denominado "Yevabito" de la siguiente manera, Polígono número 1, con una superficie de 101-53-90.91 (ciento una hectáreas, cincuenta y tres áreas, noventa centiáreas. noventa y una milíáreas), de su Polígono número 2, con una superficie de 62-46-93.535 (sesenta y dos hectáreas. cuarenta y seis áreas, noventa y tres centiáreas, quinientas treinta y cinco milíáreas) y del Polígono número 3. con superficie de 16-03-43-52 (dieciséis hectáreas, tres áreas, cuarenta y tres centiáreas, cincuenta y dos milíáreas). propiedad de la Federación, que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ubicados todos en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones. usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la

organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado de referencia, con el volumen de aguas necesarias y, suficientes para el riego de la superficie que se concede en la presente resolución, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las modalidades y, en los términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*: inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y, a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Comisión Nacional de Agua, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 371/96

Dictada el 2 de abril de 1997.

Pob.: "CALOMATO"

Mpio.: Mocorito

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida mediante escritos de veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, y ocho de agosto de mil novecientos setenta y dos, por Campesinos del Poblado denominado "CALOMATO", Municipio de Mocorito, del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 464-34-29 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta y cuatro áreas, veintinueve centiáreas) de riego y 80-00-00 (ochenta

hectáreas) de temporal propiedad de la Federación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 4-68-23 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, veintitrés centiáreas) de riego, propiedad de ALFONSO GALLARDO GASTELUM, al haberse encontrado inexplotadas por más de dos años, consecutivos por su propietario, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para satisfacer las necesidades agrarias de los (74) setenta y cuatro campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se dota al poblado de referencia, con el volumen de aguas necesarias y suficientes para la superficie de riego que se concede en la presente resolución, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las modalidades y en los términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Se modifican los mandamientos emitidos por el Gobernador del Estado de Sinaloa, de diez de abril de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el diecisiete de mayo de ese año, por cuanto hace el primero de ellos a la superficie que se concede en provisional, distribución de la misma y en algunos casos el fundamento de la afectación y el segundo, en cuanto al régimen de propiedad y fundamento legal para afectarlos, por otra parte, se confirma el mandamiento gubernamental emitido el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el día veintinueve del mismo mes y año; asimismo, de conformidad con lo indicado en el considerando décimo segundo de esta sentencia, comuníquese la presente resolución a la Secretaría de Reforma Agraria, para que ésta proceda de conformidad a

lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de Reforma Agraria, a través de su de la Oficialía Mayor, a la Comisión Nacional del Agua, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 137/96

Dictada el 29 de abril de 1997.

Pob.: "HIGUERA LARGA"
Mpio.: Cosalá
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la acción de ampliación de ejido promovida por campesinos del núcleo agrario denominado "HIGUERA LARGA", Municipio de Cosalá, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota en vía de ampliación de ejido al Poblado "HIGUERA LARGA", Municipio de Cosalá, Estado de Sinaloa, una superficie de 398-03-32 (trescientas noventa y ocho, tres áreas, treinta y dos centiáreas) que se constituye de terrenos de agostadero con porciones laborables en temporal, que se tomarán del predio denominado "Tapacoya", aparece en propiedad de la sociedad civil "Tapacoya", por haber permanecido inexplorado por más de dos años sin causa justificada, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población promovente, para beneficiar a (25) veinticinco campesinos con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la determinación del destino de las tierras será la asamblea general de ejidatarios quien resuelva lo conducente en términos de los artículos 23 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional. el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y de acuerdo a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos. lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

JUICIO AGRARIO: 318/T.U.A./28/96

Dictada el 7 de julio de 1997.

Pob.: "CINCO DE MARZO"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Cesión

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios sobre las tierras de uso común al C. JESÚS JOSÉ GARCÍA CINCO, y que pertenecieron al ejidatario ENRIQUE FLORES CASTILLO, dentro del Poblado "CINCO DE MARZO", Municipio de Guaymas, Sonora, amparados con certificado número 4014501, debiéndose expedir el respectivo certificado en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria y, en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de esta fallo.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "CINCO DE MARZO", Municipio de GUAYMAS, Sonora, por conducto de su Comisariado Ejidal, a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente al C. JESÚS GARCÍA CINCO como nuevo ejidatario de dicho poblado.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al C. Juez Segundo de Distrito en el estado, para los efectos del artículo 106 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, y personalmente a la interesada. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdo, Lic. Alejandrina Gámez Rey que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 315/T.U.A./28/96

Dictada el 7 de julio de 1997.

Pob.: "CINCO DE MARZO"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Cesión.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios sobre las tierras de uso común al C. CARLOS OSVALDO GARCÍA CINCO, y que pertenecieron al ejidatario HÉCTOR FLORES FLORES, dentro del Poblado "CINCO DE MARZO", Municipio de GUAYMAS, Sonora, amparados con certificado número 2684481, debiéndose expedir el respectivo certificado en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria y, en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "CINCO DE MARZO", Municipio, de Guaymas, Sonora, por conducto de su Comisariado Ejidal, a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente, al C. CARLOS OSVALDO GARCÍA CINCO como nuevo ejidatario de dicho poblado.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al C. Juez Tercero de Distrito en el Estado, para los efectos del artículo 106 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito y personalmente a la interesada. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la Secretaría de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 27/T.U.A./28/97

Dictada el 26 de mayo de 1997.

Pob.: "MAZOCAHUI"
Mpio.: Baviácora
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 82 inciso a) de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso concreto, se reconoce a la C. AMALIA LÓPEZ CÓRDOVA, como nuevo miembro de la comunidad de "MAZOCAHUI", Municipio de Baviácora, Sonora, en substitución de su esposo, el extinto comunero JESÚS GRIJALVA VILLA, quien fuera titular del certificado de reconocimiento de miembro de comunidad número 246928.

SEGUNDO. En vía de notificación remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional copia autorizada del presente fallo en términos del artículo 152 de la Ley Agraria, y para los efectos que se precisan en la parte toral de este fallo.

TERCERO. Hágase del conocimiento personal de la asamblea general de comuneros del Poblado "MAZOCAHUI", Municipio de Baviácora, Sonora. la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal, a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente a la C. AMALIA LÓPEZ CÓRDOVA como nueva comunera de dicho lugar.

Notifíquese personalmente a la interesada, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho. Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 055/T.U.A./28/97

Dictada el 26 de mayo de 1997.

Pob.: "COBACHI"
Mpio.: La Colorada
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Agraria, se transmite por sucesión los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al Señor JOSÉ LUIS CASTRO MINJAREZ. como ejidatario del Poblado "COBACHI", Municipio de La Colorada, Sonora. en su sucesora preferente C. JUANA ARELLANO DANIEL, a quien se le reconoce como nueva ejidataria del mismo lugar, en substitución del ya fallecido.

SEGUNDO. Para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional y cancele el diverso certificado de derechos

agrarios número 3573118, y expida en su lugar a la nueva ejidataria el que corresponda.

TERCERO. Hágase el conocimiento de la asamblea general de ejidatarios del Poblado "COBACHI", Municipio de La Colorada. Sonora, y por conducto de su órgano de representación legal, remítasele copia autorizada de esta resolución para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente a la interesada, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, y publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora a los veintiséis días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 102/T.U.A./28/97

Dictada el 26 de mayo de 1997.

Pob.: "DESIERTO DE SONORA"
Mpio.: Plutarco Elías Calles
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Agraria, se reconoce a la C. MARÍA CRESCENCIA MÁRQUEZ ACOSTA, como nueva ejidataria del Poblado "DESIERTO DE SONORA", Municipio de Plutarco Elías Calles, Sonora, en substitución de su padre el extinto ejidatario BRÍGIDO MÁRQUEZ MIRANDA a quien le fue expedido el certificado de derechos agrarios número 2522829.

SEGUNDO. Para los efectos del artículo 152 de la Ley, Agraria. remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 2522829, y expida en su lugar a la nueva ejidataria el correspondiente.

TERCERO. Hágase el conocimiento de la asamblea general de ejidatarios del Poblado "DESIERTO DE SONORA", Municipio de Plutarco Elías Calles, Sonora, y por conducto de

su órgano de representación legal. remítase copia autorizada de esta resolución para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente a la interesada. a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, y publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió y firma, en la ciudad de Hermosillo. Sonora, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey. que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 78/T.U.A./28/97

Dictada el 28 de mayo de 1997.

Pob.: "EL CARDONAL Y TRES PUEBLOS"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesión

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 18 fracción I, se adjudican a favor de la C. EDUWIGES ÁLVAREZ VALENZUELA los bienes y derechos agrarios que en vida pertenecieron a su extinto esposo SERGIO QUINTANA MALDONADO. en su carácter de ejidatario del Poblado "EL CARDONAL Y TRES PUEBLOS", Municipio de Hermosillo, Sonora, y se reconoce a la misma promovente de estas diligencias como nueva ejidataria de este lugar, en substitución del fallecido.

SEGUNDO. En vía de notificación remítase, al Delegado del Registro Agrario Nacional copia autorizada del presente fallo en términos del artículo 152 de la Ley Agraria, y para los efectos que se precisan en la parte total de este fallo.

TERCERO. Hágase el conocimiento personal de la asamblea general de ejidatarios del Poblado "EL CARDONAL Y TRES PUEBLOS", Municipio de Hermosillo. Sonora, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal, a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente a la C. EDUWIGES ÁLVAREZ VALENZUELA como nueva ejidataria de dicho lugar.

Notifíquese personalmente a la interesada, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho. Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos. Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 74/T.U.A./28/97

Dictada el 28 de mayo de 1997.

Pob.: "ARIVECHI"

Mpio.: Arivechi

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesión

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 18 fracción I, se transmiten a favor de la C. FRANCISCA RASCÓN OROZCO los bienes y derechos agrarios que en vida pertenecieron a su extinto esposo MANUEL LUGO GRIJALVA, en su carácter de ejidatario del Poblado "ARIVECHI", Municipio de su nombre, Sonora, y se reconoce a la misma promovente de estas diligencias como nueva ejidataria de este lugar. en substitución del fallecido.

SEGUNDO. En vía de notificación remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional copia autorizada del presente fallo en términos del artículo 152 de la Ley Agraria y para los efectos que se precisan en la parte total de este fallo.

TERCERO. Hágase el conocimiento personal de la asamblea general de ejidatarios del Poblado "ARIVECHI", Municipio de su nombre, Sonora, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal, a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente a la C. FRANCISCA RASCÓN OROZCO como nueva ejidataria de dicho lugar.

Notifíquese personalmente a la interesada. a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito. publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y

en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho. Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 69/T.U.A./28/97

Dictada el 28 de mayo de 1997.

Pob.: "SAN PEDRO DE LA CUEVA"
Mpio.: Del mismo nombre
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Agraria, se transmite por sucesión los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al Señor GONZALO CÓRDOVA NORIEGA, como ejidatario del Poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio del mismo nombre, Sonora, a su sucesora preferente C. MAGDALENA FIGUEROA MARTÍNEZ, a quien se le reconoce como nueva ejidataria del mismo lugar, en substitución del ya fallecido.

SEGUNDO. Para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 1922059, y expida en su lugar a la nueva ejidataria el que corresponda.

TERCERO. Hágase el conocimiento de la asamblea general de ejidatarios del Poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio del mismo nombre. Sonora, y por conducto de su órgano de representación legal, remítasele copia autorizada de esta resolución para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente a la interesada, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y, los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y

siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho. Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos. Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 139/T.U.A./28/95

Dictada el 26 de mayo de 1997.

Pob.: "PITIQUITO"
Mpio.: Pitiquito
Edo.: Sonora
Acc.: Juicio sucesorio

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión al C. JOSÉ ALBERTO MAZÓN LIZÁRRAGA, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario JOSÉ MAZÓN LIZÁRRAGA, dentro del Poblado "PITIQUITO", Municipio del mismo nombre, Sonora, amparados con certificado número 819502, mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor del promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria y, en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la asamblea general de ejidatarios del Poblado "PITIQUITO", Municipio del mismo nombre, Sonora, a efecto de que la misma ordene a su comisariado ejidal se inscriba en el registro correspondiente, al C. JOSÉ ALBERTO MAZÓN LIZÁRRAGA como nuevo ejidatario de dicho poblado.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente al C. Juez Tercero de Distrito en el Estado, para los efectos del artículo 106 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, y personalmente al interesado. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario, Agrario, Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 404/T.U.A./28/96

Dictada el 21 de mayo de 1997

Pob.: "LUIS ENCINAS JOHNSON"

Mpio.: San Luis Río Colorado

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesión

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 82 inciso e) de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero aplicable al caso concreto se reconoce al C. GUADALUPE RODRÍGUEZ URIARTE como nuevo ejidatario del Poblado "LUIS ENCINAS JOHNSON", Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, a quien se transmiten los bienes y derechos agrados que en este núcleo ejidal en vida correspondieron al señor ESTEBAN RODRÍGUEZ SANTILLÁN.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda a expedir al nuevo ejidatario, el certificado que corresponda y cancele la inscripción que en dichos protocolos obra respecto del ejidatario fallecido.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la asamblea general de ejidatarios del Poblado "LUIS ENCINAS JOHNSON", Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para los efectos que hemos precisado en la parte considerativa de este fallo.

Notifíquese personalmente al interesado, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

Distrito Veintiocho. Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos. Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 808/T.U.A./28/96

Dictada el 22 de mayo de 1997.

Pob.: "SAN MIGUEL DE HORCASITAS"

Mpio.: San Miguel de Horcasitas

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesión

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Agraria, se reconoce a la C. GABINA SILVA MARTÍNEZ., como nueva ejidataria del Poblado "SAN MIGUEL DE HORCASITAS", Municipio de su nombre, Sonora, en substitución del ya fallecido ejidatario EDUARDO SESMA PADILLA, quien fuera titular del certificado de derechos agrarios número 2853864.

SEGUNDO. Para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional, cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 2853864 y expida en su lugar a la nueva ejidataria el correspondiente.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la asamblea general de ejidatarios del Poblado "SAN MIGUEL HORCASITAS", Municipio del mismo nombre, Sonora para los efectos que hemos precisado en la parte considerativa de este fallo.

Notifíquese personalmente a la interesada, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, y publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho. Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 503/T.U.A./28/96

Dictada el 27 de mayo de 1997.

Pob.: "SAN PEDRO O EL SAUCITO"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesión

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 18 fracción III. se reconoce a JOSÉ JESÚS CORRALES CÓRDOVA como nuevo ejidatario en el Poblado "SAN PEDRO O EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo, Sonora, en substitución de la extinta ejidataria JUANA CÓRDOVA VIUDA DE CORRALES. a quien le fue expedido el certificado de derechos número 3103979, a que el Delegado del Registro Agrario Nacional en la Entidad se refiere en su constancia del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO. En vía de notificación remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional copia autorizada del presente fallo en términos del artículo 152 de la Ley Agraria, y para los efectos que se precisan en la parte total de este fallo.

TERCERO. Hágase el conocimiento personal de la asamblea general de ejidatarios del Poblado "SAN PEDRO O EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo. Sonora, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal, a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente a C. JOSÉ JESÚS CORRALES CÓRDOVA como nuevo ejidatario de dicho lugar.

Notifíquese personalmente al interesado, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito.. publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora. a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey que autoriza. y da fe.

JUICIO AGRARIO: 377/T.U.A./28/96

Dictada el 30 de mayo de 1997.

Pob.: "LA RANCHERÍA"

Mpio.: San Pedro de la Cueva

Edo.: Sonora

Acc.: Juicio sucesorio

PRIMERO. Se decreta la caducidad de la instancia en el presente juicio promovido por FRANCISCO JOSÉ ENRÍQUEZ CASTILLO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución y publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 31/T.U.A./28/97

Dictada el 22 de mayo de 1997.

Pob.: "JÉCORI"

Mpio.: Cumpas

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesión

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Agraria, se transmite por sucesión los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al Señor SALVADOR VÁZQUEZ CÓRDOVA. como ejidatario del Poblado "JÉCORI". Municipio de Cumpas. Sonora, en su sucesora preferente C. IRENE VÁZQUEZ QUIJADA, a quien se le reconoce como nueva ejidataria del mismo lugar, en substitución del ya fallecido.

SEGUNDO. Para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 2852547. y expida en su lugar a la nueva ejidataria el que corresponda.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la asamblea general de ejidatarios del Poblado "JÉCORI", Municipio de Cumpas, Sonora, y por conducto de su órgano de representaciones, remítasele copia autorizada de esta resolución para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente a la interesada. a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, y publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano. ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey. que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 63/T.U.A./28/97

Dictada el 22 de mayo de 1997.

Pob.: "DIVISADEROS"
Mpio.: Divisaderos
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 81 la derogada Ley Federal de Reforma Agraria. aplicable al caso concreto, se reconoce a la C. MARÍA REFUGIO ACUÑA RIBAS, como nueva ejidataria del Poblado "DIVISADEROS", Municipio del mismo nombre. Sonora, en substitución del ya desaparecido ejidatario FRANCISCO SOQUI FIGUEROA, quien fuera titular del certificado de derechos agrarios número 1144375.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley, Agraria; y en consecuencia. proceda expedir a la nueva ejidataria. el certificado que corresponda y cancele el diverso 1144375.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la asamblea general de ejidatario del Poblado "DIVISADEROS", Municipio del mismo nombre, Sonora para los efectos que hemos precisado en la parte considerativa de este fallo.

Notifíquese personalmente a la promovente, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo. Sonora, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho. Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos. Licenciada Alejandrina Gámez Rey. que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 72/T.U.A./28/97

Dictada el 26 de mayo de 1997.

Pob.: "BÁCERAC"
Mpio.: BÁCERAC
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 18 fracción I de la Ley Agraria, se reconoce a la C. SOCORRO PARRA VALDEZ como nueva ejidataria del Poblado "BÁCERAC", Municipio del mismo nombre. Sonora. en substitución de su esposo al extinto ejidatario PORFIRIO MEDINA ORTEGA, a quien en su oportunidad le fue expedido el certificado parcelario 15058, así como el diverso número 20329, sobre el derecho a las tierras de uso común.

SEGUNDO. En vía de notificación remítase, al Delegado del Registro Agrario Nacional copia autorizada del presente fallo en términos del artículo 152 de la Ley Agraria, y para los efectos que se precisan en la parte toral de este fallo.

TERCERO. Se condena a la asamblea general de ejidatarios del Poblado "BÁCERAC", Municipio del mismo nombre, Sonora, para que ordene a su comisariado, ejidal, registre a la nueva ejidataria en el libro a que se refiere el artículo 22 de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente a la promovente, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y

en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 56/T.U.A./28/97

Dictada el 26 de mayo de 1997.

Pob.: "TECORIPA"
Mpio.: La Colorada
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, se transmite por sucesión los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al señor HÉCTOR CERECER MARIÑEZ, como ejidatario del Poblado "TECORIPA", Municipio de La Colorada, Sonora, a su sucesora preferente C. MARÍA FRANCISCA FIGUEROA MORALES, a quien se le reconoce como nueva ejidataria del mismo lugar, en substitución del ya fallecido.

SEGUNDO. Para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 1803838, y expida en su lugar a la nueva ejidataria el que corresponda.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la asamblea general de ejidatarios del Poblado "TECORIPA", Municipio de La Colorada, Sonora, y por conducto su órgano de representación legal, remítasele copia autorizada de esta resolución para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente a la interesada, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, y publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, el

C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,, Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 250/T.U.A./28/96

Dictada el 9 de junio de 1997.

Pob.: "ARIBABI"
Mpio.: Huachinera
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio

PRIMERO. Se decreta la caducidad de la instancia en el presente asunto, promovido por la C. MARÍA AUXILIADORA PIÑUELAS SALAS, dejándose sus derechos a salvo, para que en su oportunidad, los pueda volver a ejercitar.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la interesada este fallo y publíquese sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora a los nueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 70/T.U.A./28/96

Dictada el 30 de mayo de 1997.

Pob.: "EL TORREÓN"
Mpio.: San Miguel de Horcasitas
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución

PRIMERO. Se decreta la caducidad de la instancia en el presente juicio promovido por MANUEL MORENO SALCIDO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido,

debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 321/T.U.A./128/96

Dictada el 4 de junio de 1997.

Pob.: "CINCO DE MARZO"

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Cesión de derechos

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios sobre las tierras de uso común a la C. XÓCHITL GUADALUPE GARCÍA ARBALLO, y que pertenecieron al ejidatario ARNULFO TORRES REYES, dentro del Poblado "CINCO DE MARZO", Municipio de Guaymas, Sonora, amparados con certificado número 2684483, debiéndose expedir el respectivo certificado a favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria y, en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la asamblea general de ejidatarios del Poblado "CINCO DE MARZO", Municipio de Guaymas, Sonora., por conducto de su comisariado ejidal, a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente, a la C. XÓCHITL GUADALUPE GARCÍA ARBALLO como nueva ejidataria de dicho poblado.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al C. Juez Primero de Distrito en el Estado. para los efectos del artículo 106 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, y personalmente a la interesada. Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como

asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano. ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 120/T.U.A./28/97

Dictada el 9 de junio de 1997.

Pob.: "ONAVAS"

Mpio.: Onavas

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión., a la C. LEONOR BACASEHUA BUITIMEA, resultando precedente la adjudicación de los bienes comunales que correspondieron al señor FELICIANO HERRERA DUARTE, dentro del Poblado "ONAVAS", Municipio de Onavas, Sonora. amparados con certificado número 78472, mismo que deberá cancelarse. debiéndose expedir uno nuevo en favor de la promovente. que la acredite como tal.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y proceda conforme a lo ordenado en el párrafo que antecede.

TERCERO. Envíese copia autorizada de este fallo a la Procuraduría Agraria en el Estado; y, a la asamblea general de comuneros del poblado antes citado, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva comunera, en igualdad de circunstancias que los demás integrantes de dicho núcleo agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta sentencia, y, publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de

junio de mil novecientos noventa y siete. el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 75/T.U.A./28/97

Dictada el 10 de junio de 1997.

Pob.: "SANTA TERESA"

Mpio.: Bacanora

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. MARÍA JESÚS RUIZ GUERRERO, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario MANUEL TANORI RUIZ, dentro del Poblado "SANTA TERESA", Municipio de Bacanora, Sonora, debiéndose expedir el certificado correspondiente que la acredite como ejidataria, en sustitución del titular finado.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes, y a la asamblea general de ejidatarios del Poblado "SANTA TERESA", Municipio de Bacanora, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta sentencia, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de

Acuerdos. Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 29/T.U.A./28/97

Dictada el 22 de mayo de 1997

Pob. : "SAN PEDRO DE TONIBABI"

Mpio.: Moctezuma

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. BERTHA QUIJADA FIMBRES, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario JOAQUÍN QUIJADA MORENO. dentro del Poblado "SAN PEDRO DE TONIBABI", Municipio de Moctezuma, Sonora, amparados con certificado número 1047234, mismo que deberá cancelarse, excediéndose uno nuevo en favor de la promovente. que la acredite como ejidataria en sustitución del titular finado.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado. para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes, y a la asamblea general de ejidatarios del Poblado "SAN PEDRO DE TONIBABI", Municipio de Moctezuma, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada el sentido del presente fallo, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 65/T.U.A./28/97

Dictada el 23 de mayo de 1997.

Pob.: "TECORIPA"
Mpio.: La Colorada
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión a la C. FRANCISCA SERECER CASTILLO: resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario FRANCISCO SERECER LUCERO. dentro del Poblado "TECORIPA", Municipio de La Colorada, Sonora, titular del certificado 1803938, mismo que deberá ser cancelado, debiéndose expedir el correspondiente en favor de la promovente, que la acredite como tal.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado. para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes, y a la asamblea general de ejidatarios del Poblado "TECORIPA", Municipio de la Colorada, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria. en iguales circunstancias que los demás integrantes de dicho núcleo agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada el sentido del presente fallo, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, así como en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo. Sonora, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos. Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 502/T.U.A./28/96

Dictada el 23 de mayo de 1997.

Pob.: "IMURIS"
Mpio.: Imuris
Edo. . Sonora
Acc.: Sucesorio

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, al C. MANUEL DE JESÚS LUQUES OLIVARRA, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la ejidataria NESTORA OLIVARRA VIUDA DE LUQUES, (NESTORA VIUDA DE LUQUE), dentro del Poblado "IMURIS", Municipio de Imuris, Sonora; titular del certificado numero 3705997, mismo que deberá ser cancelado, debiéndose expedir el correspondiente en favor del promovente, que lo acredite como tal.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios de "IMURIS", Municipio del mismo nombre, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes de dicho núcleo agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado el sentido del presente fallo; y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora. a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 54/T.U.A./28/97

Dictada el 21 de mayo de 1997.

Pob.: "CARBÓ"

Mpio.: Carbó

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesión

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, al C. MANUEL MARTÍNEZ IBARRA, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario MANUEL MARTÍNEZ OCHOA, dentro del Poblado "CARBÓ". Municipio de Carbó, Sonora.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda a expedir al nuevo ejidatario, el certificado que corresponda y cancele la inscripción que en dichos protocolos obra respecto del ejidatario fallecido.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la asamblea general de ejidatarios del Poblado "CARBÓ". Municipio de Carbó, Sonora, para los efectos que hemos precisado en la parte considerativa de este fallo.

Notifíquese personalmente al interesado, a la Procuraduría Agraria por conducto del abogado adscrita, publíquese en los estrados de este Tribunal y, sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 106/T.U.A./28/97

Dictada el 22 de mayo de 1997.

Pob.: "SAN PEDRO DE TONIBABI"

Mpio.: Moctezuma

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. ALMA ANGELINA FIMBRES GÓMEZ, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la ejidataria PETRA FIMBRES MORENO, dentro del Poblado "SAN PEDRO DE TONIBABI". Municipio de Moctezuma, Sonora, titular del certificado número 2684891, mismo que deberá de cancelarse, debiéndose existir uno nuevo en favor de la parte actora, que la acredite como ejidataria en dicho núcleo agrario.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y proceda en consecuencia, conforme a lo ordenado en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO. Remítase copia autorizada de este fallo, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del Poblado "SAN PEDRO DE TONIBABI", Municipio de Moctezuma, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del núcleo agrario citado.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes esta sentencia, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, el C: Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho. Licenciado Rafael Rodríguez Lujano. ante la C. Secretaria de Acuerdos. Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe,

JUICIO AGRARIO: 334/96

Dictada el 2 de abril de 1997.

Pob.: "DORADOS DE VILLA"

Mpio.: Empalme

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "DORADOS DE VILLA" ubicado en el Municipio de Empalme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 371-90-70 (trescientas setenta y una hectáreas, noventa áreas, setenta centiáreas) de terrenos de agostadero de diversa calidad distribuidas de la siguiente forma: 100-00-00 (cien hectáreas) del predio propiedad de JUAN YÁÑEZ CEPEDA. Sociedad de Solidaridad Social 105-68-20 (ciento cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas, veinte centiáreas) del predio propiedad de LUIS OLIVARES PADILLA. Sociedad de Solidaridad Social 116-22-50 (ciento dieciséis hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas) del inmueble propiedad de JOSÉ CASTILLO ZAMORA, Sociedad de Solidaridad Social, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio propiedad de JORGE SANTO CERÓN VALDEZ. Sociedad de Solidaridad Social. que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, para beneficiar a treinta campesinos capacitados, mismos que quedaron identificados en el considerando segundo, superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el dos de abril de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de mayo de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de Reforma Agraria, ejecútese en su oportunidad. archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos. lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 67/T.U.A/128/97

Dictada el 22 de mayo de 1997.

Pob.: "MOCTEZUMA"

Mpio.: Moctezuma

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. MARÍA CONSUELO CHÁVEZ FRANCO, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario JULIÁN MORENO SILVA, dentro del Poblado "MOCTEZUMA", Municipio de Moctezuma, Sonora; titular del certificado 3329894. mismo que deberá ser cancelado, debiéndose expedir el correspondiente en favor de la promovente, que la acredite como tal.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente, resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo que antecede.,

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes, y a la asamblea general de ejidatarios del Poblado "MOCTEZUMA", Municipio de Moctezuma, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta sentencia, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado, del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho. Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de

Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 96/T.U.A./28/97

Dictada el 19 de junio de 1997.

Pob.: "BANAMICHI"
Mpio.: Banamichi
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, al C. CARLOS CÓRDOVA; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario ANTONIO LÓPEZ SALDATE, dentro del Poblado "BANAMICHI", Municipio de Banamichi, Sonora. titular del certificado 839378, mismo que deberá ser cancelado, debiéndose expedir el correspondiente en favor del promovente, que lo acredite como tal.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución, al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO. Remítase copia autorizada de esta sentencia, a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la asamblea general de ejidatarios del Poblado "BANAMICHI", Municipio de Banamichi, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes de dicho núcleo agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada este fallo; y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 80/T.U.A./28/97

Dictada el 23 de junio 1997.

Pob.: "BÁCERAC"
Mpio.: BÁCERAC
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima. a la C. RESALÍA ENRÍQUEZ DORAME, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la ejidataria MARÍA JESÚS DORAME GALAZ viuda de ENRÍQUEZ. dentro del Poblado "BÁCERAC", Municipio de BÁCERAC, Sonora, debiéndose expedir el certificado correspondiente, que la acredite como ejidataria en sustitución de la titular finada.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado. para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria: y en consecuencia. proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo que antecede, así como a la Procuraduría Agraria en la entidad. para los fines legales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la interesada este fallo, y por estrados a la parte demandada, al no haber señalado domicilio en autos, para oír y recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley Agraria, asimismo. publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo. Sonora. a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete. el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 128/T.U.A./28/96

Dictada el 8 de julio de 1997.

Pob.: "OJO DE AGUA"
Mpio.: Cumpas
Edo.: Sonora
Acc.: Conflicto posesorio

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. EVANGELINA DÁVALOS SÁNCHEZ en contra del C. JESÚS MARÍA MEZA FIGUEROA, para que éste le desocupe y entregue la parcela número 93Z-ZP1/2, ubicada en el ejido "OJO DE AGUA". Municipio de Cumpas, Sonora, por los motivos y consideraciones de tipo legal que este Tribunal estudió en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Se condena al demandado, JESÚS MARÍA MEZA FIGUEROA, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación de la presente resolución, desocupe y entregue a la C. EVANGELINA DÁVALOS SÁNCHEZ, la parcela número 93Z-Z P1/2. con superficie de 2-17-11.61 hectáreas, apercibido de que en caso de no hacerlo así, este Tribunal autorizará los medios de apremio previstos por la ley de la materia, a efecto de que el presente fallo sea cumplimentado en todos sus términos.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al H. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, para los efectos establecidos en el artículo 106 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito: publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano. ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

TABASCO

JUICIO AGRARIO: 1783/93

Dictada el 13 de mayo de 1997.

Pob.: "ORGANIZACIÓN CAMPESINA, C.N.C."

Mpio.: Huimanguillo

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por el núcleo de población denominado "ORGANIZACIÓN CAMPESINA, C.N.C.", ubicado en el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 411-82-52 (cuatrocientos once hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero de buena calidad, de las que 342-36-24 (trescientos cuarenta y dos hectáreas. treinta y seis áreas. veinticuatro centiáreas), propiedad original de RAÚL CHARLES TREVIÑO y actualmente de MELITÓN SALVADOR GUERRA, MARÍA DE LOURDES MORALES SÁNCHEZ, RODOLFO CONTRERAS SÁNCHEZ Y GABRIEL ANTONIO PÉREZ VIDAL, resultan afectables en favor del núcleo de población en estudio. al haberse comprobado su inexploración por más de dos años consecutivos, por parte de sus propietarios sin causa justificada., de conformidad con lo, establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, y 69-46-28 (sesenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, veintiocho centiáreas) de terrenos propiedad de la Nación, en términos de los artículos 3°, fracción II y 5° de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ubicadas en el Municipio de Humanguillo, Tabasco, para satisfacer las necesidades agrarias de los treinta y tres individuos capacitados que quedaron precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

La superficie que se concede deberá ser localizada con base en el plano proyecto que se elabore, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones a que haya

lugar, asimismo inscribise en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese, a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio de amparo directo D.A.4372/96

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 2/97

Dictada el 5 de junio de 1997.

Pob.: "RAÚL VELA GARCÍA"
Mpio.: Gómez Farías
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO. Es improcedente la excitativa de justicia, promovida por MACARIO ALCALÁ VÁZQUEZ, ONÉSIMO SAN JUAN ANGUIANO y BONIFACIO GONZÁLEZ DEL ÁNGEL, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del Poblado "RAÚL VELA GARCÍA", Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 30. con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas. en el juicio agrario 605/93. relativo a la dotación de tierras, por no configurarse los supuestos a que se refieren los artículos 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría

Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 75/97-30

Dictada el 28 de mayo de 1997.

Pob.: "ALTAMIRA"
Mpio.: Altamira
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia agraria por sucesión de derechos ejidales

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO ESPINOZA SÁNCHEZ, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario 187/95 que por controversia por sucesión de derechos ejidales promovió SOLEDAD RIVERA CERVANTES en contra del ahora recurrente, de acuerdo al los razonamientos referidos en el segundo considerando de la presente sentencia, y en consecuencia se confirma en todos y cada uno de sus términos la sentencia recurrida, independientemente que contra estas acciones lo procedente es el juicio de amparo.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo y archívese el toca relativo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 586/96

Dictada el 8 de mayo de 1997.

Pob.: "JOSÉ MARÍA MORELOS"
Mpio.: Jaumave
Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del Poblado denominado "JOSÉ MARÍA MORELOS" antes "El Nopal". Municipio de Jaumave, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) de tierras ejidales, que se tomará del río denominado "El Taray", de jurisdicción federal.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, emitido el dos de junio de mil novecientos cuarenta y tres, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4°. 5° y 9°, fracciones II, III, IX, MI y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el consejo técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada puedan regular, aumentando, reduciendo o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias, debiendo acreditar fehacientemente el incremento o reducción de éstos.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 306/96

Dictada el 19 de marzo de 1997.

Pob.: "VERACRUZ Y PROGRESO II"

Mpio.: Río Bravo

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la solicitud del nuevo centro de población ejidal que se denominará "VERACRUZ Y PROGRESO II", promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado denominado "Veracruz y Progreso II", Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, con una superficie de 640-00-00 (seiscientos cuarenta hectáreas), como demasías del predio "San José de Jacalitos", "El Plato, y Santa Elena", propiedad de MANUEL GÓMEZ DE LA SIERRA e IRMA RESENDEZ DE GÓMEZ, que se afectan con fundamento, en los artículos 249 y 250, aplicados a contrario sensu. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes de (34) treinta y cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que corre agregado en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea del poblado referido resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas para el asentamiento humanos.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando cuarto del contenido de esta sentencia para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Publíquese, la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y en los términos de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado, y a la Procuraduría Agraria, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TLAXCALA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 7/97

Dictada el 27 de mayo de 1997.

Pob.: "SAN BARTOLOMÉ
MATLALOHCÁN"
Mpio.: Tetla de la Solidaridad
Edo.: Tlaxcala

PRIMERO. Se declara procedente y fundada la excitativa de justicia promovida por PEDRO SERAPIO TORRES FERNÁNDEZ, DEMETRIO PADILLA MOYA y ELÍAS GUTIÉRREZ ROMÁN, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente de la Sociedad del Establo Lechero del Grupo Interno de Trabajo Número Uno, del Poblado "SAN BARTOLOMÉ MATLALOHCÁN", Municipio de Tetla de la Solidaridad, Estado de Tlaxcala y en consecuencia se ordena al Tribunal en cita cumpla con los plazos y términos que fija la Ley Agraria en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, y Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con copia certificada de esta resolución, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 3/97

Dictada el 14 de mayo de 1997.

VICENTE JIMÉNEZ DE GARCÍA VS T.UA.
DTO. 33
Tlaxcala

PRIMERO. Es improcedente la excitativa de justicia promovida por VICENTE JIMÉNEZ DE GARCÍA, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 33 con sede en Tlaxcala, Tlaxcala, en el juicio agrario número 33/96, por no actualizarse en el caso,

los supuestos a que se refieren los artículos 9º, fracción VIII, de la Ley Orgánica y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario., Distrito 33, con sede en Tlaxcala, Tlaxcala, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 456/96

Dictada el 28 de mayo de 1997.

Pob.: "PRESIDENTE GUADALUPE
VICTORIA"
Mpio.: Sotepan
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "PRESIDENTE GUADALUPE VICTORIA". Municipio de Sotepan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie total de 702-20-00 (setecientos dos hectáreas, veinte áreas) de temporal. de terrenos propiedad de la federación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos correspondientes en favor de los (20) veinte campesinos beneficiados que se relacionan en el ,considerando tercero de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con. todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá , de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz: y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 137/97

Dictada el 5 de junio de 1997.

Pob.: "HUIPEPEC"
Mpio.: Tecolutla
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado "HUIPEPEC", Municipio de Tecolutla, Estado de Veracruz, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz. y a la Procuraduría Agraria. en su oportunidad. archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos. lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 147/96

Dictada el 13 de mayo de 1997.

Pob.: "TOLICO QUIRASCO"
Mpio.: Benito Juárez
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "TOLICO QUIRASCO", ubicado en el Municipio de Benito Juárez. Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior. con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal. que se tomarán íntegramente del predio denominado Fracción de la Ex-Hacienda "Palma Real y Tolico", Municipio de Benito Juárez. Estado de Veracruz. propiedad de CONCEPCIÓN CASTAÑÓN VIUDA DE ZAMORA, al haberse comprobado que dicho predio permaneció sin explotar por parte de su propietaria por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara, afectación que se fundamenta en el artículo, 251 de la Ley, Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario. Este predio, se destinará a beneficiar a (21) veintiún campesinos capacitados que quedaron enlistados en el considerando segundo de esta resolución, la superficie objeto de afectación se encuentra delimitada en el plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, tomando en consideración, si así lo acuerda, lo previsto por el artículo 131 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa el cinco de septiembre de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz: los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y

procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz. y a la Procuraduría Agraria ejecútense y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran., con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 42/97-32

Dictada el 13 de mayo de 1997.

Pob.: “EL ORIENTE”

Mpio. : Tihuatlán

Edo.: Veracruz

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes de los órganos de dirección del núcleo ejidal denominado “El Oriente”, ubicado en el Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz. en contra de la sentencia dictada el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis. por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 32. con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz. al resolver el juicio agrario 62/96, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO. Dadas las violaciones procesales advertidas y fundado parcialmente el agravio expuesto por el recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para el efecto de que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, regularice el procedimiento, requiriendo al núcleo accionante para que, acredite la personalidad con la que promueve, en su caso, establezca la litis de acuerdo a los planteamientos y calidad de las partes, a una composición amigable. tal y como lo dispone la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria. de estimarlo procedente. provea lo necesario conforme al artículo 186 de la misma ley, allegándose de los documentos definitivos del núcleo accionante, atendiendo la petición formulada en la audiencia de ley, sin dejar de tomar en consideración que la prueba idónea en los procedimientos de conflicto por límites y restitución de tierras. lo es la prueba pericial. misma que fue ofrecida por las partes y no admitida por el juzgador con plenitud de

jurisdicción emitir la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario. Distrito 32. notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 74/94-31

Dictada el 17 de julio de 1996.

Pob.: “EL MIRADOR”

Mpio.: Omealca

Edo.: Veracruz

Acc.: Nulidad de resolución. Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 3601/95.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia emitida el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario. Distrito 31 en el Estado de Veracruz, en el juicio agrario 269/93 relativo a la nulidad de resolución de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, promovida por los integrantes del Poblado “EL MIRADOR”, Municipio de Omealca, Veracruz. para los efectos descritos en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 126/96

Dictada el 7 de mayo de 1997.

Pob.: "LA GUADALUPE"

Mpio.: Castillo de Teayo

Edo.: Veracruz

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por los campesinos del Poblado denominado "LA GUADALUPE", Municipio de Castillo de Teayo, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 34-92-08 (treinta y cuatro hectáreas. noventa y dos áreas, ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, identificadas como excedentes de la fracción del lote 67-A de la Ex Hacienda de Castillo de Teayo, ubicadas en el Municipio. de Castillo de Teayo, Estado de Veracruz, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos correspondientes en favor de los (33) treinta y tres campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto

de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 476/96

Dictada el 29 de abril de 1997.

Pob.: "GENERAL DESIDERIO PAVÓN"

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "GENERAL DESIDERIO PAVÓN", promovida por un grupo, de campesinos radicados en el poblado Vicente Guerrero", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, en virtud de que los predios investigados no son susceptibles de afectación, por tratarse de propiedades que no rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable y encontrarse en explotación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados. con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 534/93

Dictada el 4 de marzo de 1997.

Pob.: "LAS ÁNIMAS"

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "LAS ÁNIMAS", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de octubre de ese mismo año, y se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 197905 otorgado a ALFONSO GUZMÁN NEYRA, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el considerando décimo de esta sentencia.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 371-23-09.85 (trescientas setenta y una hectáreas, veintitrés áreas, nueve centiáreas, ochenta y cinco miliaéreas) de agostadero, que se tomará íntegramente del predio "innominado", propiedad de Petróleos Mexicanos, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; interpretado a contrario sensu, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (55) cincuenta y cinco campesinos capacitados, cuyos nombres han quedado transcritos en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.. a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria;

en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran. con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 483/96

Dictada el 19 de marzo de 1997.

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO CONGREGACIÓN NUEVO MUNDO"

Mpio.: Coatzacoalcos

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado denominado "LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO CONGREGACIÓN NUEVO MUNDO", Municipio de Coatzacoalcos. Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de tierras al Poblado denominado "CÁRDENAS DEL RÍO. CONGREGACIÓN NUEVO MUNDO", Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, con una superficie de 101-52-00 (ciento una hectáreas. cincuenta y dos áreas), ocupada por los promoventes la cual no se encuentra registrada a nombre de persona alguna, ubicada en el Municipio Ixhuatlán del Sureste. hoy Nanchital de Lázaro Cárdenas, Veracruz. considerada para efectos agrarios como terreno baldío propiedad de la Nación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los (72) setenta y dos campesinos capacitados, cuyos nombres se mencionan en el considerando cuarto de esta resolución. reservándose la superficie necesaria para constituir la zona urbana. la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo de la juventud.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, ejecútase en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos.. lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Lic. Arely Madrid Tovilla y Secretario de

Estudio y Cuenta el Lic. Eduardo E. Rocha Caballero, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 38/97-32

Dictada el 30 de abril de 1997.

Pob.: "BENITO JUÁREZ Y SUS ANEXOS LA LADRIERA SITA Y VUELA"
Mpio.: Pueblo Viejo
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de resolución

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por BERNARDINO PUGA GONZÁLEZ, con carácter de representante común de los demandados, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario. Distrito 32. con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, dentro del juicio agrario 765/93. al no actualizarse ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 198 de la Ley Agraria, en consecuencia queda intocada la resolución recurrida.

SEGUNDO. Notifíquese por estrados a las partes, en su oportunidad, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Tribunal de origen y archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 51/95-32

Dictada el 7 de mayo de 1997.

Pob.: "EL PROGRESO" (ANTES "CABELLAL")
Mpio.: Tuxpan
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado Morelos, Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz.. respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 32, con sede en dicha ciudad, el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. en el juicio agrario número 279/993, relativo a restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Sin entrar al estudio de los agravios planteados por advertirse violaciones procesales que trascienden al resultado del fallo, se revoca la sentencia recurrida a que se refiere el resolutivo que antecede para los efectos que se precisan en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. Devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por mayoría de cuatro votos. lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 138/96

Dictada el 2 de abril de 1997.

Pob.: "FRANCISCO VILLA"
Mpio.: Tihuatlán
Edo.: Veracruz
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por el núcleo de población ejidal denominado "FRANCISCO VILLA", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la acción de segunda ampliación de ejido solicitada por el Poblado denominado "FRANCISCO VILLA", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, por no existir predios afectables dentro del radio legal de afectación.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación. en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por Oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización dependiente de la Secretaría de Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria: ejecútese, y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos., lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 124/97

Dictada el 23 de abril de 1997.

Pob.: "CHUNIAPAN DE ARRIBA"

Mpio.: San Andrés Tuxtla

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal

PRIMERO. Es procedente la incorporación de tierras al régimen ejidal, por vía de ampliación de ejido, en favor de ejidatarios del Poblado "CHUNIAPAN DE ARRIBA", ubicado en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutivo, anterior, de ampliación de ejido por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, una superficie de 183-00-00 (ciento ochenta y tres hectáreas) que se tomarán de una fracción de terreno rústico ubicado en la congregación de "CHUNIAPAN DE ARRIBA", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, propiedad del poblado que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley, Federal de Reforma Agraria, en virtud de que fueron beneficiados por resolución presidencial de tres de diciembre de mil novecientos veinticinco. publicada en el Diario Oficial de la Federación de tres de febrero de mil novecientos veintiséis, que concedió tierras al poblado referido, cuyos derechos agrarios se encuentran vigentes. La superficie será localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribábase

en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 166/96-32

Dictada el 3 de diciembre de 1996.

Pob.: "TECOMATE"

Mpio.: Tihuatlán

Edo.: Veracruz

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DOMINGO VEGA TORRES, RÓMULO BAUTISTA HERNÁNDEZ y RUFINA GALLARDO PÉREZ, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "TECOMATE Y SU ANEXO LAS PUENTES", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis. por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 32 con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en el expediente agrario 418/95

SEGUNDO. Dadas las violaciones procesales advertidas, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 32, dictada el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis, en el procedimiento agrario 418/95. para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir de la primera audiencia, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 164 y 186 de la Ley Agraria, proveyendo lo necesario para recabar del Registro Agrario Nacional la información relativa a la historia registral del certificado de derechos agrarios número 3720607, hecho lo anterior y una vez precisada la situación jurídica con respecto del ejido del demandado LUIS PORTILLA GÓMEZ, fije correctamente la litis, y siguiendo los lineamientos contenidos en esta resolución emita nueva sentencia, atendiendo a

lo dispuesto por el artículo 189 de la ley de la materia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 32, con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, con testimonio de, esta sentencia, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 24/97-40

Dictada el 23 de abril de 1997.

Pob.: "MIGUEL LÓPEZ"

Mpio.: Playa Vicente

Edo.: Veracruz

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por JAIME RIVERA RODRÍGUEZ, VÍCTOR RIVERA RODRÍGUEZ y JESÚS MANUEL TADEO, Presidente. Secretario y Tesorero, respectivamente. del comisariado ejidal del núcleo de población denominado "MIGUEL LÓPEZ", Municipio de Playa Vicente. Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario, distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en autos del expediente número 216/96

SEGUNDO. Se revoca la sentencia precisada en el punto resolutiveo anterior, sólo en cuanto a que se absuelva a JUAN GARCÍA AGUILAR, CORNELIO GÓMEZ AMADOR, GLORIA GÓMEZ AMADOR, JULIO GÓMEZ AMADOR, MIGUEL REYES, ISIDRO REYES, JUAN REYES, SAMUEL ROSADO, JORGE PANTOJA, JUAN AGUILAR DOMÍNGUEZ, TEÓFILO AGUILAR GARCÍA y SOCORRO AGUILAR GARCÍA, de las pretensiones demandadas en su contra y se deja intocada en lo que respecta a las 44-00-00 (cuarenta y cuatro hectáreas).

TERCERO. Se declara procedente la acción de restitución de tierras ejidales, se condena a JUAN GARCÍA AGUILAR, CORNELIO

GÓMEZ AMADOR, GLORIA GOMEZ AMADOP, JULIO GOMEZ AMADOR, MIGUEL REYES, ISIDRO REYES, JUAN REYES, SAMUEL ROSADO, JORGE PANTOJA, JUAN AGUILAR DOMÍNGUEZ, TEÓFILO AGUILAR GARCÍA y SOCORRO AGUILAR GARCÍA, a la desocupación de 121-00-00 (ciento veintiuna hectáreas) y se ordena al Tribunal Unitario Agrario, Distrito número 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para que comisione a un actuario a efecto de que en cumplimiento de esta sentencia ponga en posesión jurídica y material al núcleo ejidal denominado "MIGUEL LÓPEZ". Municipio de Playa Vicente, Estado de Veracruz, en los terrenos en cita, por ser terrenos de su propiedad en términos del artículo 191 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 468/96

Dictada el 29 de abril de 1997.

Pob.: "BALSA DE CAJÓN Y LAS HIGUERAS"

Mpio.: Comapa

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "BALSA DE CAJÓN Y LAS HIGUERAS", promovida por un grupo de campesinos radicados en la ranchería denominada "Vista Hermosa", Estado de Veracruz, en virtud de que los predios investigados no son susceptibles de afectación, por tratarse de propiedades que no rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable y encontrarse en explotación.

SEGUNDO. Publíquenselos puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal; e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría

Agraria: y en su oportunidad. archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos. lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo , ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.. Firman los CC. Magistrados. con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 454/96

Dictada el 4 de marzo de 1997.

Pob.: "LA GRANJA"

Mpio.: Tres Valles

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "LA GRANJA", Municipio de Tres Valles, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por el Poblado "LA GRANJA". ubicada en el Municipio Tres Valles, Estado de Veracruz, por no existir tierras afectables dentro del radio legal de afectación.

TERCERO. Se revoca el mandamiento gubernamental emitido el veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones correspondientes a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural., así como a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el

Licenciado Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. Marcela Sosa y Ávila Zabre.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1747/93

Dictada el 11 de febrero de 1997.

Pob.: "CONGREGACIÓN PIEDRA BOLA, LA GUADALUPE CASTILLITO"

Mpio.: Jesús Carranza

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "CONGREGACIÓN PIEDRA BOLA, LA GUADALUPE CASTILLITO", Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 207-69-43.53 (doscientas siete hectáreas, sesenta y nueve áreas, cuarenta y tres centiáreas, cincuenta y tres miliáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 22-60-00 (veintidós hectáreas. sesenta áreas) del Lote número 44, de la fracción segunda del predio "Colombia Land", propiedad de SAÚL VASCO SÁNCHEZ. 25-0000 (veinticinco hectáreas) del Lote número 67. de la fracción segunda del predio "Colombia Land", propiedad de AMADO MÉNDEZ LAMADRID; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del Lote número 68, de la fracción segunda del predio Colombia Land" propiedad de THALES MÉNDEZ MARTINI, 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) del Lote 68, de la fracción segunda del predio "Colombia Land", propiedad de HUGO HERNÁNDEZ CRUZ, 11-02-25.03 (once hectáreas, dos áreas. veinticinco centiáreas. tres miliáreas) del Lote número 45 A, de la fracción segunda del predio "Colombia Land", propiedad de JAIME, LOBATO VELÁZQUEZ y 25-00-00 (veinticinco hectáreas), del Lote número 70 A. De la fracción segunda del predio "Colombia Land", propiedad de EUSTACIA PROMOTOR VIDAL DE VELÁZQUEZ, predios que se encuentran ubicados en el Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, que resultan afectables Por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; 0-13-23.84 (trece áreas, veintitrés centiáreas,

ochenta y cuatro miliáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en el Lote número 70 A, de la fracción segunda del predio "Colombia Land", que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la citada ley 24-89-40.57 (veinticuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas, cincuenta y siete miliáreas) del Lote número 89, de la fracción segunda del predio "Colombia Land"; 25-00-91.37 (veinticinco hectáreas, noventa y una centiáreas, treinta y siete miliáreas) del Lote número 90, de la fracción segunda del predio "Colombia Land" y 25-03-62.72 (veinticinco hectáreas, tres áreas, sesenta y dos centiáreas, setenta y dos miliáreas) del Lote número 91, de la fracción segunda del predio "Colombia Land", predios ubicados en el Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, que constituyen terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de (21) veintiún capacitados, cuyos nombres se consignan en el considerando segundo de esta. sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y dos, publicado el diecinueve de noviembre del mismo año. en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede. los sujetos y la causal de afectación.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma. en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional., el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a la resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria. por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 265/95

Dictada el 21 de noviembre de 1996.

Pob.: "MANUEL ÁVILA CAMACHO"

Mpio.: Martínez de la Torre

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. La presente resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito el catorce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el toca en revisión 39/94, derivado del juicio de amparo indirecto número 452/87.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad y cancelación de los acuerdos con base en los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad ganadera 112631 y 124997 que amparan los predios "Buena Vista " con superficie de 220-16-00 (doscientas veinte hectáreas, dieciséis áreas) de agostadero y "El Encino" con superficie de 310-36-50 (trescientas diez hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero, ni cancelar los certificados de referencia, al no haberse acreditado ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. No procede la afectación del predio "El Encino", con superficie de 310-36-50 (trescientas diez hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de ESTELA CRISTINA DEL RÍO OLIVAR, tampoco procede la afectación de una fracción de, 148-16-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas) de agostadero del predio "Buena Vista", propiedad de RUBÉN DEL RÍO OLIVAR, en virtud de que no se acreditó en autos ninguna causal de afectación.

CUARTO. Queda intocada la afectación decretada en la resolución presidencial de

catorce de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, que concedió por ampliación de ejido al poblado "Rincón Quemado" o "MANUEL ÁVILA CAMACHO", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, consistente en 386-15-00 (trescientas ochenta y seis hectáreas, quince áreas) de agostadero del predio "Vista Hermosa". localizado en el municipio y estado antes mencionado, que se localizó conforme al plano proyecto que al efecto se elaboró, afectación que se efectuó con fundamento en el artículo 249, fracción IV, de la Ley Federal de Reforma Agraria y en la fracción XV del artículo 27 constitucional, cuyo texto ya fue reformado, ambos interpretados a contrario sensu, para beneficiar a noventa campesinos que se identificaron en el considerando primero de dicha resolución.

QUINTO. Es procedente incorporar al régimen ejidal, por la vía de ampliación de ejido una fracción de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) de agostadero que forma parte del predio "Buena Vista", propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, localizado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz. que no fue comprendida en la resolución presidencial de catorce de julio de mil novecientos ochenta y siete, y. que resulta afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO. Queda dotado el poblado referido en el resolutivo cuarto precedente, con una superficie total de 458-15-00 (cuatrocientas cincuenta y ocho hectáreas, quince áreas) de agostadero, que se constituye de 386-15-00 (trescientas ochenta y seis hectáreas, quince áreas) del predio "Vista Hermosa" y 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) que forman parte del predio "Buena Vista". esta superficie se afecta para beneficiar a los ejidatarios que se encuentren con sus derechos agrarios vigentes, conforme a la resolución presidencial de catorce de julio de mil novecientos ochenta y seis. La superficie objeto de esta sentencia se delimitará en el plano proyecto que al efecto se elabore y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones. usos, costumbres y servidumbres.

SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio,

procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional.

OCTAVO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria. remítase copia certificada de esta sentencia al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito del Estado de Veracruz, ejecútese; en su oportunidad. archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

JUICIO AGRARIO: 188/96

Dictada el 29 de octubre de 1996.

Pob.: "SASALTILLA"

Mpio. : Chicontepec

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido en favor del núcleo de población ejidal denominado "SASALTILLA", Municipio de Chicontepec, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal, que se tomará íntegramente del predio rústico denominado "San Jerónimo", Municipio de Chicontepec, Estado de Veracruz, propiedad de JUAN FLORES, ALONSO MARTÍNEZ, ANTONIA DE LA CRUZ, GUILLERMO MARTES, JULIÁN REYES, JUAN DE LA CRUZ, JUAN CRISTÓBAL, TOMÁS SANTIAGO, MIGUEL MARTÍN. JUAN PÉREZ, JUAN CRISTÓBAL, JUAN FRANCISCO, MARTÍN DE LA CRUZ, MIGUEL MARCOS, FRANCISCO MORELOS, FRANCISCO VARGAS, ANTERO VALDEZ, LUCAS MARTÍN, ANTONIO DE LA CRUZ, MARTÍN DE LA CRUZ, LUCAS MARTÍN, JOSÉ DE LA CRUZ, DIEGO FRANCISCO, MODESTO AGUILAR, JUAN DOMINGO, BARTOLO MÁRQUEZ, ANTONIO FRANCISCO, ROMÁN FLORES, JOSÉ DE LA CRUZ,

SANTOS MÁRQUEZ, DIEGO FRANCISCO, JUVENCIO PÉREZ, JOSÉ ANTONIO, PEDRO MIGUEL y JOSÉ DE LA CRUZ, con fundamento, en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, superficie que deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. para beneficiar a veintiocho campesinos capacitados. Esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 5 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz.. de seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis, publicado en la Gaceta Oficial de esa Entidad Federativa. el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútase; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 424/96

Dictada el 18 de marzo de 1997.

Pob.: "SAN JOSÉ DE LOS LAURELES"
Mpio.: Ixhuacán de los Reyes
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN JOSÉ DE LOS LAURELES", Municipio de Ixhuacán de los Reyes, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 302-02-50 (trescientas dos hectáreas, dos áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero de la siguiente forma 86-62-50 (ochenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) del predio "Los Laureles y El Aserradero", propiedad de MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ MÉNDEZ; 108-77-50 (ciento ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) del predio los "LOS LAURELES", propiedad de MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ MÉNDEZ; 20-00-00 (veinte centiáreas) del predio innominado propiedad de MACARIO ROLDÁN SOLANO; 86-62-50 (ochenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas) del predio "El Aserradero y Los Laureles", propiedad de ALFONSO NACHÓN FLANDES, ubicados en el, Municipio de Ixhuacán de los Reyes, Estado de Veracruz, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, para beneficiar a cuarenta y dos campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el treinta de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, los puntos resolutiveos la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria. ejecútese, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González. Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

YUCATÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 10/97-34

Dictada el 9 de abril de 1997.

Pob.: "X'UCH"
Mpio.: Temozón
Edo.: Yucatán
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto.

SEGUNDO. Los agravios invocados son infundados, por lo tanto se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario del Distrito número 34, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el expediente número 56/94, sobre restitución de tierras, promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "X' UCH", Municipio de Temozón, Estado de Yucatán.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN: 144/96-01

Dictada el 21 de noviembre de 1996.

Pob.: "FRESNILLO"
Mpio.: Fresnillo
Edo.: Zacatecas
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión. interpuesto por JOSÉ MANUEL REYES MOLINA, en contra de la sentencia de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 1 con sede en la Ciudad de Zacatecas Estado de Zacatecas, en el juicio agrario número Z 20/96, relativo a la acción y restitución de tierras ejidales, con una superficie aproximada de 9-50-00-00 (nueve hectáreas, cincuenta áreas), demandadas por los integrantes del Comisariado Ejidal, en contra de JOSÉ MANUEL REYES MOLINA.

SEGUNDO. Son fundados los agravios segundo y tercero hechos valer por el recurrente y por lo tanto, se revoca la sentencia que se revisa, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario, conocimiento reponga el procedimiento, debiendo fijar correctamente la litis, de acuerdo con el resultado que se obtenga de las probanzas que se recaben, en los términos señalados en el considerando tercero de esta sentencia, y en su oportunidad con plenitud de jurisdicción dicte la resolución que en derecho proceda.

TERCERO. Devuélvanse los autos originales de primera instancia, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario de origen, a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en la misma.

CUARTO. publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. firman los Magistrados, que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 380/93

Dictada el 4 de febrero de 1997.

Pob.: "COLONIA DEL CARMEN"

Mpio.: Villanueva

Edo.: Zacatecas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "COLONIA DEL CARMEN" y se ubicará en el Municipio de Villanueva, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación el nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, una superficie de 2,091-34-78 hectáreas, (dos mil noventa y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas) que se tomará de las fracciones I, II, III, IV, V y VI de la ex-hacienda "Boquilla del Carmen" o "La Boquilla", que por ser propiedad de la Federación, resultan afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, extensión que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de ciento treinta y tres (133) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, así mismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Salud; Desarrollo Social; Comunicaciones y

Transportes, Educación Pública., Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad. Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Lic. Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Carlos Pérez Chávez; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 266/95

Dictada el 28 de enero de 1997.

Pob.: "EL ESCRITORIO"

Mpio.: Sombrerete

Edo.: Zacatecas

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamiento por actos de simulación en los predios "Santa Elena de Loberos", "Tata Chepe", "La Chaveña" o "Agua Verde", "El Águila" y "La Cañada" al no integrarse en la especie ninguno de los supuestos de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación solicitada por el Poblado "EL ESCRITORIO", ubicado en el Municipio de Sombrerete, en el Estado de Zacatecas por no existir predios afectables, dentro del radio legal del poblado.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Zacatecas, emitido el nueve de mayo de mil novecientos setenta y siete, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el catorce de mayo del mismo año.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Zacatecas; a la Procuraduría Agraria; al Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones que correspondan; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 86/96-01

Dictada el 15 de agosto de 1996.

Pob.: "EL CARDITO"

Mpio.: Mazapil

Edo.: Zacatecas

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL CARDITO", ubicado en el Municipio de Mazapil, Estado de Zacatecas, al derivarse de un juicio, agrario en el que se reclamó la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el quince de abril de mil novecientos noventa y seis, dentro del juicio agrario 148/95, promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado aludido en el párrafo anterior, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 163/96-01

Dictada el 16 de octubre de 1996.

Pob.: "EL BERRENDO"

Mpio.: Mazapil

Edo.: Zacatecas

Acc.: Controversia por límites de terrenos

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto TOMÁS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, ARNULFO RIVERA RODRÍGUEZ y JOSÉ GUTIÉRREZ BRIONES, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL BERRENDO", Municipio de Mazapil, Estado de Zacatecas, por haberse interpuesto en tiempo y forma en términos de ley.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 1, dictada el seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el procedimiento agrario número 145/95, relativo al procedimiento de controversia por límites de terrenos, entre dos núcleos agrarios denominados "EL BERRENDO" y "Presa del Junco", del Municipio de Mazapil, Estado de Zacatecas, para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Devuélvanse los autos originales de primera instancia, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario de origen, a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en la misma.

CUARTO. Notifíquese a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.